



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**El Derecho Intelectual en el Orden
Internacional**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
OLGA EUGENIA ANDRADE VARGAS**

México, D. F.

Abril 1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Es justificable el Derecho de Autor en cuanto que propicia el mejoramiento y engrandecimiento del acervo cultural de los países y en consecuencia de la humanidad. Ya que los autores al explotar su obra y ser reconocidos como tales, se impulsan a continuar produciendo.

En virtud de lo anterior los países en lo particular protegen a los autores y en el orden internacional, hasta donde es posible, han procurado la coordinación de sus criterios para el respeto al Derecho de Autor.

El reconocimiento de esta circunstancia me motivo a hacer la investigación que produjo este trabajo para mi examen de grado.

C A P I T U L O U N O

DERECHO DE AUTOR Y DERECHO INDUSTRIAL:

El resultado material o el producto del esfuerzo de la inteligencia como trabajo intelectual, encierra una serie o conjunto de derechos, denominados generícamente como propiedad intelectual, o las denominaciones equivalentes a: propiedad inmaterial, bienes jurídicos inmateriales y derechos intelectuales.

Así es como Joao de Gama Cerqueira, prefiere la denominación PROPIEDAD INMATERIAL; en cambio Nicola Stolfi los llama BIENES JURIDICOS INMATERIALES. Por su parte, el jurista Belga Edmundo Picar adopto el término DERECHOS INTELECTUALES, designando así una nueva categoría de Derechos que son de naturaleza sui generis y tienen por objeto las concepciones del espíritu, en oposición a los derechos reales cuyo objeto son las cosas materiales. 1

Por consiguiente, la propiedad inmaterial comprende tanto los derechos relativos a las producciones intelectuales del dominio: literario, científico y artístico; como los que tienen por objeto las patentes de invención y de mejoras y el registro de modelos y dibujos industriales, obviamente todos pertenecientes al campo de la industria.

1.- David Rangel Médina, Tratado de Derecho Marcario Editorial Libros de México, 1960, Págs. 89 y 90. Que menciona a).- Cerqueira, Tratado de Propiedad Industrial, Vol. I. - Revista Forense, Rio de Janeiro, 1946. Pág. 68. Stolfi Il Diritto di Autore, Societa Editrice Libreria, Milano 1932, Pág. 193. Citado Picar por Mouchet y Radaelli, en Los Derechos del Escritor y del Artista Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, - 1953, Pág. 22.

Es de notarse que las marcas y otros signos distintivos como las denominaciones, los avisos y nombres comerciales no tienen el mismo origen ni puedan considerarse creaciones intelectuales.

Pero también encuentran clasificación adecuada en el cuadro de propiedad imaterial puesto que los derechos que les son relativos recaen igualmente, sobre objetos imateriales. Mouchet y Radaelli se adhieren a la doctrina de Picar -- excluyendo las marcas de fábrica y las enseñas comerciales -- porque a su juicio nada tienen que ver con la creación intelectual: son extrañas al régimen de los derechos intelectuales, puesto que afirman, su fin no es proteger y regular creaciones intelectuales. 2

Como vemos su división en propiedad intelectual y propiedad industrial, se desprende de la expresión o de la materia llamada PROPIEDAD INMATERIAL, la cual forma dos grandes grupos o ramas distintas de la misma disciplina: la primera -- comprende las obras de la inteligencia y del ingenio humano -- que se manifiestan en el campo de las artes y de las ciencias, designándose como PROPIEDAD INTELECTUAL O DERECHOS DE AUTOR; -- el segundo grupo está constituido por las producciones que -- operan en el campo industrial y comercial y se llama PROPIEDAD INDUSTRIAL, materia de la que hablare más adelante en forma particular.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL:

Satanowsky asevera que el derecho intelectual tiene

2.- Rangel Médina, Ob. cit. Pág. 90. citando a Serqueira, Ob. Cit. Pág. 69. Mouchet y Radaelli, Ob. Cit. Pág. 25.

como objeto fundamental la "obra intelectual" y como sujeto - amparado al "autor" de esa obra. Es decir, será objeto de -- protección, toda expresión personal susceptible, original y - novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del es píritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que sea una creación inte-- gral. 3

Tenemos entonces que "...La obra intelectual es el resultado material, el efecto sensible en el mundo exterior - del ejercicio de las facultades creadoras del individuo..." - Como ya dijimos, "...El objeto principal de la propiedad inte lectual es la creación del espíritu o de la inteligencia, fun dada sobre el trabajo personal. Considerándose en general, ¿ como original, aquella creación que se logra cuando el hombre combina los elementos ya existentes para sacar de ellos utili dades nuevas. En materia de propiedad intelectual se dice -- que hay creación original cuando el autor, al combinar los -- elementos que le son facilitados por el fondo común de las -- ideas produce un todo nuevo..." 4. La originalidad reafirma- Lasso Vega, 5, consiste, pues, en la forma nueva de expre- sión, la cual supone un trabajo de transformación o de elabo- ración realizado por el autor.

3.- Isidro Satanowsky, Derecho Intelectual, Tomo I. Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1964. Pág. 153.

4.- Rangel Médina, Ob. Cit. Pág. 91. Citando a Georges Michéelides Nouaros, Le Droit Moral de L'Auteur, Librairie Arthur Rousseau, Paris 1935, Pág. 51.

5.- J. Lasso de la Vega, El Contrato de Edición, -- Editora Internacional, Madrid 1949, Pág. 24.

La confusión de la terminología, hasta hoy en día - no ha llegado la doctrina ni la legislación a establecer una denominación uniforme para designar esta categoría de derechos inmateriales. No obstante Juan Giménez Bayo y Lino Rodríguez Arias 6, aceptan la denominación de "...Propiedad Intelectual..." por ser muy común en el público de España.

Llamándolos en Argentina Isidro Satanowsky "Derechos Intelectuales", puesto que el aspecto material del derecho del autor ha abandonado la concepción de propiedad, por insuficiente y provocador de confusiones. 7

"En la legislación Anglo-Americana el derecho de autor se designa como el término "copyright", cuyo uso es originado en la época en que copiar era un medio de utilizar las creaciones de los autores. Actualmente el término resulta inapropiado al aplicarlo a las prerrogativas de los autores, entre ellas los derechos de ejecución en obras musicales o dramáticas; exhibición de obra artística; adaptaciones y transformaciones de obra, así como transmisión pública por radio etc. 8

Ahora bien generalmente a nivel internacional la propiedad intelectual es conocida con el nombre de "derecho de autor", aún universalmente, punto que se confirma en la

6.- J. Giménez Bayo y L. Rodríguez Arias, La propiedad Intelectual, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1949, Pág. 15.

7.- Satanowsky, Ob. Cit. Pág. 3

8.- Rangel Médina Ob. Cit. Pág. 92 que cita a: Stephen P. Ladas The International Protection of Industrial Property, Harvard University. Press Cambridge, Pág. 2.

doctrinas contemporáneas belga, francesa, italiana, etc., y con la redacción del Artículo I de la Convención Universal Sobre Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 de Septiembre de 1952, que dice: "Cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura." 9

LOS DERECHOS DE AUTOR:

A este respecto La Ley de Derechos de Autor de 1956 nos habla en una forma bastante amplia, de lo que son los derechos de autor, en los siguientes términos:

"El autor de una obra literaria, didáctica, científica o artística, tiene la facultad exclusiva de usarla y explotarla y de autorizar el uso o explotación de ella, en todo o en parte; de disponer de esos derechos a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirlos por causa de muerte. La utilización y explotación de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por medios tales como los siguientes, o por los que en lo sucesivo se conozcan:

- a).- Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquier otra forma;
- b).- Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla publicamente;

9.- Diario Oficial de 6 de Junio de 1957; México -- ratifico la C. U. el 14 de Enero de 1957; fué promulgada el 14 de Mayo de 1957.

- c).- Reproducirla, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía, televisión, microfichas, fotografía, grabación de discos fonográficos y cualquier otro medio apto para -- ello.
- d).- Adaptarla y autorizarla mecánica o eléctricamente y ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- e).- Difundirla por medio de la fotografía, telegrafía, televisión, radiodifusión o por -- cualquier otro medio actualmente conocido o -- que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;
- f).- Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramátizarla, adaptarla y, en general, transformarla o modificarla de cualquier otra manera." 10

PROPIEDAD INDUSTRIAL:

Rangel Médina nos dice que, a pesar de su gran importancia práctica, la teoría de la propiedad industrial no ha sido aún muy estudiada ni enseñada, en razón de que se -- origina en el mundo moderno pues es fruto de la libertad del comercio y de la industria y solamente ha podido desarrollar se en un régimen de competencia económica. Y sigue diciendo ...La teoría de la propiedad industrial consiste en una regulización jurídica del juego de la competencia entre productores. Competencia que, considerada por muchos economistas y sociólogos como la ley social por excelencia, no puede ser ilimitada; ni puede constituir para un comerciante o un in--

ustrial un derecho absoluto, porque de ser así, surgirían -- conflictos insolubles. Por consiguiente si se hace del principio de la concurrencia la ley fundamental de la economía, - es necesario fijarle barreras que delimitarán su curso y constituirán posiciones que no podrá remover esas posiciones son los derechos de propiedad industrial que, por otra parte, son a la vez otras tantas prerrogativas en provecho de un establecimiento de industria o de comercio contra sus competidores.11

Ahora bien "...la propiedad industrial puede ser definida como un nombre colectivo que designa el conjunto de institutos jurídicos o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial..." 12

El término "propiedad industrial" para algunos se -- considera falso e inapropiado, lo cual ya vimos en párrafos anteriores al tratar la propiedad inmaterial, así como también -- vimos como algunos autores se inclinan por determinados conceptos. Es así como --dicen-- "la palabra "industrial" es ambigua; es decir puede ser considerada en un sentido estrecho o -- en un amplio concepto, ya que proviene del término "industria", considerándose así en el primer sentido como oposición al comercio, a la agricultura y a las industrias extractivas, o en el segundo como toda la gama del trabajo humano. Debemos tener en claro que la palabra "propiedad" no es aplicada en este caso a los objetos tangibles a los que se refiere en general en el

11.- Rangel Medina, Ob.Cit. Pág. 100; que cita a: -- Paul Roubier, Le Droit de la Propriété Industrielle, Tomo I. Librairie du Recueil Sirey, S.A., Paris, 1952, Pág. 1

12.- Rangel M. Ob. Cit. Pág. 101.

derecho real; pues su función en este caso es abarcar intereses y derechos de naturaleza muy irregular. Ahora bien el hecho de que la división de la propiedad inmaterial en propiedad intelectual y propiedad industrial este generalmente aceptada, no quiere decir que el término sea precisamente el indicado para distinguir estos derechos de los derechos de autor, pero tomando como base al punto de vista de la ley nacional, - asignar el término de "propiedad" a estos intereses y derechos, por ser un común denominador práctico para designar los diversos intereses referidos a la actividad comercial e industrial de la humanidad, no es inconveniente desde el punto de vista de su protección internacional." 13

OBJETOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL:

En los aspectos de la invención, creación; el hombre utiliza o imagina diversas cosas con el fin de servir a sus intereses económicos. Inventando así productos nuevos o nuevos procedimientos de fabricación; o bien creando nuevos dibujos o modelos, marcas para sus productos o un nombre comercial para su negociación, es así como a todas estas actividades humanas se le aplica el término de "propiedad industrial".

Por lo que puede decirse que este tipo de propiedad esta constituida por las prerrogativas industriales que aseguran a su titular, frente a todo el mundo la exclusividad de la reproducción ya de una creación nueva, bien de un signo distinto. 14

13.- Rangel M. Ob. Cit. Pág. 101

14.- Rangel Medina, Ob. Cit. Pág. 102

Los objetos generales de las citadas prerrogativas - también llamadas "derechos privativos" y derechos exclusivos", se originan según sus fines, en dos clases: A) creaciones nuevas y B) signos distintivos.

CREACIONES NUEVAS:

Este primer grupo de objetos de los derechos de propiedad industrial comprende: a) las patentes de invención; - - b) los modelos de utilidad; c) los modelos industriales y d)- los dibujos y diseños industriales.

Al respecto nuestra Ley de Invenciones y Marcas (LIM), en su Artículo 1/o. como objetos de los derechos de propiedad industrial señala los siguientes: Patentes de invención y de mejora, certificados de invención y Registro de modelos y dibujos industriales.

En estas prerrogativas podemos contemplar claramente los llamados "derechos exclusivos", concretizándose así con -- los títulos que representan el otorgamiento de monopolios legales temporarios, (Art. 28 Constitucional) acreditando la ley - el beneficio del autor en un plazo limitado.

En cuanto a los derechos exclusivos de reproducción de estas creaciones, asegura Rangel Médina, son los derechos - de inventor y los derechos de autor, Los derechos exclusivos - más completos en cuanto aseguran a los titulares la conquista de la clientela, sin que nadie pueda reproducir la obra. 15

SIGNOS DISTINTIVOS

La segunda clase de objetos de las prerrogativas industriales consisten en: a) las marcas; b) el nombre comercial; c) el aviso comercial; d) la enseña; e) las indicaciones de origen; f) los secretos de fabricas; g) las recompensas industriales y h) la represión de la competencia desleal.

Objetos que nuestra ley (LIM) reduce a los siguientes: a) las marcas; b) las denominaciones de origen; c) los avisos y nombres comerciales; d) represión de la competencia desleal.

Estos signos establecen relaciones ventajosas, en cuanto que protegen afirman y extienden la actividad del empresario con el público. Obviamente son creaciones de distinta naturaleza que las invenciones, modelos y dibujos industriales, puesto que sólo están ligados con la empresa que protegen.

Estos derechos exclusivos de reproducción de signos distintivos resultan ser menos completos a los de las creaciones nuevas, puesto que solo reservan al productor el uso exclusivo de su marca y de su nombre comercial, ayudando así a la conservación de su clientela. 16

La diferencia de las creaciones nuevas y los signos distintivos que menciona el autor, con respecto a los que señala nuestra ley, quizá se deba a que el primero analizó los efectos ulteriores de lo que ya protege la legislación.

C A P I T U L O D O S

ANTECEDENTES HISTORICOS EPOCA DE LA COLONIA:

Asevera Satanowsky ¹ que en el derecho castellano, español e indiano no había precepto legislativo que ampara al autor, sino todo lo contrario se protegía al gobernante, reglamentando la materia, el establecimiento de la censura previa, concretándose en la prohibición de publicar algo sin la licencia real. Todo esto como resultado del temor que los monarcas tenían de la imprenta, no existiendo así la libertad de pensamiento ni el monopolio de su obra para el autor.

Así entre 1502 y 1805 se dictaron 41 leyes como puede verse en la novísima recopilación de 1805 (lib.8, tit.16) - entre ellas las reales pragmáticas de 1502, 1558, 1752, 1770, etc., caracterizándose en su práctica por una tolerancia progresiva.

Don Fernando y Doña Isabel, en Toledo, por pragmática de 8 de julio de 1502, prohibieron la impresión de libros, en latín o romance, si no se contaba para ello con la licencia correspondiente, bajo pena de perder la obra cuyos ejemplares debían ser quemados públicamente (Ley 23 Tit. lib. IR).

Más drástica es la pragmática de Don Felipe, y en su nombre la Princesa Doña Juana, en Valladolid (de 7 de Septiembre de 1558), impide la introducción "en estos reynos libros de romance impresos fuera de ellos, aunque sean impresos en --

1.- Derecho Intelectual, Tomo I, P.61, Tipográfica - Editora Argentina, Buenos Aires, 1964.

los Reynos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, de cualquier materia, calidad o facultad, no siendo impresos con licencia firmada de nuestro nombre.... so pena de muerte y de perdimiento de bienes..." (Ley 24, Tit. 7, Lib. IR).

Iguales o análogas disposiciones emanan de Fernando VI, hacia 1752 (Ley 13 de este Tit.).

En 1763 la pragmática de Carlos III y las Reales Ordenes de 1784 y 1782, reconocieron ciertos derechos a los autores, incluso para después de su muerte.

Entre los siglos XVI a XVIII los derechos de autor eran una concesión graciosa, un privilegio otorgado por la autoridad.

Es Don Carlos III quién por Real Orden de 22 de marzo de 1793 estableció que a nadie se concediese privilegio exclusivo para imprimir ningún libro sino al mismo autor.

El propio Don Carlos, en las Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, dispuso de los privilegios concedidos a los autores no quedasen extinguidos por su muerte sino que pasasen a sus herederos y reglamentó la pérdida del privilegio concedido al autor por el no uso de la prerrogativa.

En consecuencia, corresponde a Carlos III el mérito de haber otorgado no sólo para España sino para América, concesiones que han de estimarse como el primer paso en favor del reconocimiento de la personalidad y el derecho de los autores.

Las corrientes transformadoras y evolutivas del siglo XVIII y las ideas de libertad, aportaron su influencia en-

beneficio de los autores. El reconocimiento expícito del llamado derecho de propiedad data, ello no obstante, del decreto de las cortes de 10 de junio de 1813, sobre el cual expresa Esquivel Obregón.

"La propiedad de los autores sobre productos intelectuales no fué reglamentada en el derecho español sino a partir del decreto de las Cortes de 10 de junio de 1813. Según este decreto el autor de una obra podía imprimirla durante su vida-cuantas veces le conviniese, y no otro, ni aún con pretexto de notas o adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasaba a sus herederos por espacio de 10 años, contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si a la muerte del autor no hubiere aún salido a la luz la obra los diez años se comenzaban a contar desde la fecha de la primera-edición. Cuando el autor de una obra fuese un cuerpo colegiado, conservaría la propiedad de ella por 40 años. Una vez pasados los términos susodichos los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlos.2

DESPUES DE LA INDEPENDENCIA.
CONSTITUCION DE 1824.

En esta Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 50, Fracc. I, señaló como facultad exclusiva -- del Congreso General, promover la ilustración, asegurando por-tiempo limitado "derechos exclusivos a los autores por sus res-pectivas obras".

2.- Apuntes para la Historia del Derecho de México,-- Tomo III, Pág. 232, Publicidad y Ediciones México, D.F. 1943.

Hasta la Constitución de 1917, ninguna otra ley fundamental menciona el derecho de los autores. Equivocadamente se ha establecido que las leyes constitucionales de 29 de Diciembre de 1836 y la carta de 1857 se referían a la cuestión, pretendiendo hacer una interpretación extensiva de los privilegios que por tiempo limitado se concedían a los inventores.³

LEY DE 1846.

El 3 de Diciembre de 1846 bajo el gobierno de José-Mariano de Salas, aparece el Decreto sobre Propiedad Literaria, primer ordenamiento sistemático del México independiente sobre la materia. 4

Dicho cuerpo legal, constituido por 18 Artículos manifiesta una extraordinaria cultura jurídica. Prescribe que el autor de cualquier obra "tiene en ella el derecho de Propiedad Literaria, que consiste en la facultad de publicarla - e impedir que otro lo haga" (Art. 1/o.). El derecho durará - el tiempo de la vida del autor y muriendo éste pasará a la -- viuda y de está a sus hijos y demás herederos en su caso durante el espacio de treinta años". (Art. 2/o.).

Con una visión poco común se señala en el Artículo-16 que, para los efectos legales no habría distinción entre - mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publi- carse la obra en la República.

3.- Francisco Viramontes Bernal, Los Derechos de Autor, P.P. 13 y 14 México 1964.

4.- Manuel Dublan y José María Lozano, Legislación-Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Tomo V, P.P. 227 y 228, Edición Oficial.

Finalmente en los Artículos 17 y 18 tipificó la falsificación (se cometía publicándose una obra o la mayor parte de música o representando un drama sin permiso del autor o copiando una pintura, escultura o grabado) y se señaló su penalidad.

CODIGO CIVIL DE 1870.

La proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguiéron rigiendo el Fuero Real, el Fuero-Juzgo y el Código de las Partidas.

Ahora bien el Código Civil de 1870, dentro de su sistemática afirmó que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica, en todo a la propiedad sobre los bienes corporales; fué el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad y que consideró que eran perpetuos, con excepción de la propiedad dramática que sí era temporal. Declaró asimismo, que la propiedad literaria y artística correspondía al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo. Para la propiedad dramática se estableció el derecho del autor a la reproducción durante su vida y a los herederos durante treinta años a partir de la muerte del autor. 5

CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884 como señala Borja Soriano 6

5.- Rafael Rojilla Villegas, Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales, y Sucesiones, Antigua Librería Robredo México 1963, Pág. 289.

6.- Teoría General de las Obligaciones Tomo I. Edit. Porrus Hnos. y Cía. México 1939. Pág. 13.

es casi una reproducción del de 1870, con ciertas reformas.

Los Capítulos II a IV inclusive del Título VIII del libro segundo, se destinaron a la reglamentación del derecho de autor.

La Fracción III del Artículo 1201, reputaba como -- falsificación la ejecución de una obra musical cuando faltaba el consentimiento del titular del derecho de autor.

Entre las penas de falsificación se encontraba la -- de pagar al autor el producto total de las entradas, sin tener derecho a deducir los gastos (Artículo 1217); el titular podía igualmente, embargar la entrada antes de la representación durante ella y después (Artículo 1219); las copias que -- se hubiesen repartido a los actores, cantantes y músicos se -- destruían, así como los libretos y canciones (Artículo 1221); era facultad del autor el pedir que se suspendiese la obra -- (Artículo 1222); el propietario (titular del del derecho), de -- bía ser indemnizado, independientemente del producto de la re -- presentación, por los perjuicios que se le siguiesen (Artículo 1223); se facultó a la autoridad política para mandar sus -- pender la ejecución de una obra falsificada y dictar todas -- las providencias urgentes contra las que no se admitía recur -- so alguno (Artículo 1230 y 1231).

Como antes quedó establecido, el Código Civil Mexicano de 1870 fué el primero en el mundo que equiparó los dere-- chos de autor al derecho de propiedad, solución que, en términos generales, reprodujo el Código de 1884. 7

7.- Leopoldo Aguilar Carbajal, Bienes Derechos Reales y Sucesiones, Pág. 213. Editorial Jurídica Mexicana, México 1960.

CONSTITUCION DE 1917.

El Octavo Congreso Constituyente Mexicano sobre los lineamientos de la Constitución 1857 expidió la de 5 de Febrero de 1917, actualmente en vigor. Don Venustiano Carranza -- presentó el proyecto de Constitución el 1/o. de Diciembre de 1916, según el Diario de Los Debates fué leído en sesión de 12 de Enero de 1917, discutiéndose los días 16 y 17 siguientes; pero no hemos encontrado especial referencia al Derecho-Intelectual a excepción de lo que establecía en su Artículo - 28.

CODIGO CIVIL DE 1928.

En el Código Civil de 1928, se considero que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad -- común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o producirse para que entre bajo la protección del derecho.

Por estas razones, el aludido Ordenamiento consideró que no se trataba de un derecho de propiedad sino de un derecho distinto, con características especiales, que denominó- "Derecho de Autor", consistente, según asevera Rojilla Villegas, 8 en un privilegio para la explotación, es decir, para la publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra.

Este beneficio temporal se limitó en el Código vigente, fijándose diferentes plazos, según la naturaleza de la obra, se distingue para obras científicas e invenciones y se-

crea un privilegio de 50 años independientemente de la vida del autor, es decir, los herederos podrán disfrutar de ese privilegio durante el tiempo que falta al término de cincuenta años, - si el autor muere antes de ese plazo, si este sobrevive los -- cincuenta años, durante su vida se extinguirá el privilegio, - ya no pasará a los herederos.

"Para las obras literarias y artísticas se reconoció un privilegio sólo de treinta años y para la llamada propiedad dramática, es decir, para la ejecución de obras teatrales o musicales, un privilegio de veinte años. 9

En términos generales, el Código Civil de 1928, reprodujo las disposiciones proteccionistas contenidas en el de 1884, agregando, en el Artículo 1230, que las disposiciones -- contenidas en el Título eran de carácter federal, como reglamentarias de la parte relativa de los Artículos 4/c. y 28 de -- la Constitución Federal.

LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 30 DE DICIEMBRE 1947.

Del 1/o. al 22 de junio de 1946 se llevo a cabo en -- Washington, la Convención Interamericana sobre el Derecho de -- Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, firmando -- por plenipotenciario México entre otros países. Convención de -- bidamente aprobada por el Senado de la República y publicada -- en el Diario Oficial de la Federación de 24 de octubre de 1947. -- y en adecuación de la legislación nacional con la Convención, -- se expidió la Ley Federal sobre el Derecho de autor de 30 de -- diciembre de 1947.

En el Artículo 2/o. transitorio de este Ordenamiento se derogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil y todas las disposiciones que se le opusiesen, excepto para regir las violaciones ocurridas antes de su vigencia.

Permitiendo el desarrollo de la cultura, una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas, acrecentando así y perfeccionando las industrias destinadas a difundir esas obras, principalmente las artes gráficas, la radiofonía, la cinematografía y la fonografía, se ocasiona una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras que el Código Civil vigente que regula la materia no resuelve satisfactoriamente de ahí la necesidad de expedir una nueva Ley.

Siendo el problema no sólo de carácter interno sino que por medios de reproducción en ocasiones difícilmente controlables como la radiofonía, se producen conflictos entre autores y usuarios de diversos países, siendo necesario un ajuste entre los diversos estatutos internacionales, por medio de tratados o de convenciones. 10

"Es propósito de esta Ley asegurar las mejores condiciones de protección a los autores, en sus intereses morales y materiales, y al mismo tiempo asegurar una amplia difusión de la cultura, de manera que ambas finalidades se combinen en todo su texto."

10.- Arsenio Parell Cubillas, El Sistema Mexicano de Derecho de Autor, apuntes monográficos, México Ignacio Vada -- Ed. 1966.

La evolución del derecho de autor acusa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él. Por eso los autores han ocurrido a organizarse en sociedades, para defenderse colectivamente de los usuarios. Para que los autores mexicanos, cualquiera que sean su clase y especialidad, puedan atender los problemas que les son comunes como tales autores, y además, para que pueda presentar un frente sólido ante los usuarios del extranjero, se prevé también la creación de la Sociedad General Mexicana de Autores.

"Una de las frecuentes quejas de los autores ha sido la falta de precisión de la ley actual en lo tocante a las sanciones por violación del derecho de autor, por lo que sugeriéndose al proyecto a las normas generales del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, sancionando los diversos delitos sobre la materia con las mismas penas que para delitos similares establece aquel Código". Así la falsificación de obras corresponde al de fraude, publicación de obras hechas en servicio oficial o de documentos de archivo oficiales, sin permiso del Estado, corresponde a la de revelación de secreto, la violación al derecho moral y publicación indebida del retrato de una persona se sancionan correspondientemente al delito de injurias, etc.

Esta Ley abandonó el sistema seguido, en cuanto a la protección del derecho de autor, por los Códigos de 1884 y 1928, y lo abandono, a nuestro entender, en perjuicio de los titulares.

Independientemente de las discusiones suscitadas sobre la constitucionalidad del precepto, es evidente que el texto de los Códigos de 1924 y 1928, representaba para los autores una mayor protección en lo que toca a la ejecución ilícita.

LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 29 DE DICIEMBRE 1956.

"Al redactar las nuevas disposiciones se llenaron -- las lagunas existentes en la legislación anterior, se completaron aquéllas que no fijaban plazo para cumplir determinadas obligaciones o no sancionaban infracciones y las tendientes a remediar vicios o defectos observados en la práctica. 12

Desgraciadamente, los propósitos enunciados no tuvieron, ni con mucho, la más mínima realización. Si la sistemática de la Ley de 1947 era incorrecta, fué peor la de 1956, donde se introdujeron preceptos que, inclusive, no sólo resultaron inoperantes, sino que obstaculizaron la existencia, desarrollo y debido funcionamiento de las sociedades de autores.

ANTEPROYECTO VALDEBBANA DE 1961.

Este anteproyecto de reformas a la Ley de 1956, consigna la reforma de varios de sus Artículos; estableciendo entre sus nuevos Artículos, en el 140 el recurso de reconsideración contra actos emanados de la Dirección General del Derecho de Autor; y en el 141, un régimen preventivo contra la ejecución ilícita.

11.- Arsenil Parell: "Ponencia en el Congreso Nacional Permanente de Asociaciones e Instituciones Científicas y Culturales de la República Mexicana" Bol. S.A.C.M. 1/o. Febrero 1960.

12.- Srta. Educación Pública, Direc. Gen. de Derecho de Autor. Estudio Comparativo y Concordancias de la Nueva Ley Federal sobre el Derecho de Autor con la anterior de 31 de diciembre de 1947, P. 5., México, 1967

Diversas Sociedades de Autores e Intérpretes, manifestaron sus puntos de vista en relación con el anteproyecto, el que, por cierto, fué atacado tan duro como injustamente -- por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

Escribiéndose entre otras cosas que el proyecto de reforma, desde el punto de vista constitucional, atentaba contra la libertad individual y contra la libertad de contratación.

El anteproyecto Valderrama, incuestionablemente, -- contenía ideas de extraordinario valor, algunas de las cuales, inclusive, fueron aprovechadas en la iniciativa que el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 1961; pero afectaba intereses económicos de tan extrema consideración que no sólo trató de relegársele, sino -- que originó la renuncia de su autor al puesto que venía ocupando en la S.F.P.

LEY DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1963.

Sobre las bases del anteproyecto Valderrama, el Lic. Jorge Gaxiola y el Lic. Ernesto Rojas formularon el proyecto de reformas a la Ley de 1956, trabajo revisado por representantes de la Secretaría de la Presidencia y Gobernación y por un comisionado de la Procuraduría General de la República, que -- constituyó la iniciativa que el Ejecutivo de la Unión envió a la Cámara de Diputados el 14 de Diciembre de 1961.

En parte de dicha iniciativa se lee:

"En México, la llamada "propiedad artística y literaria" formaba parte, hasta hace poco tiempo, de la legislación común. Sólo en 1947 el derecho de autor apareció en nuestras Instituciones como una disciplina jurídica autónoma, al expedir

se la primera ley sobre la materia. Nueve años después se hizo necesario expedir una segunda ley, que actualmente se encuentra en vigor, pero que en el breve lapso de su vigencia - ha revelado ya su incapacidad para regular situaciones jurídicas que, por complejas, plantean la necesidad de un nuevo ordenamiento.

"Sin embargo, en vista de que se advierte una firme tendencia internacional hacia la revisión y la unificación de las diversas convenciones que existen sobre la materia parece por todos conceptos prudente antes de expedir una nueva ley, - esperar a que esos intentos logren buen éxito.

"El derecho internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Oir estas circunstancias, las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes; garantizan, con mayor eficacia sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e - integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que salvo por lo que atañe - a las consecuencias de su violación no tienen carácter esencialmente pecuniario.

"La Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, ha sido dotada de mayores atribuciones y responsabilidades."

La primera Comisión de Educación Pública de la Cámara de Diputados introdujo diversas reformas a la iniciativa - del Ejecutivo Federal y en su dictámen asentó que había visto con profundo interés el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, porque no obstante que viene reconociendo en nuestro - - país el derecho autoral en las legislaciones civiles desde - -

1884 o antes, y que se han producido dos leyes especializadas sobre la materia, de 1947 a la de 1956.

Al discutirse el proyecto, por intervención de diversos diputados, se realizaron de nueva cuenta, otras modificaciones con las que, finalmente, fué enviado para los efectos constitucionales a la Cámara de Senadores, la que lo reformó en parte.

Una vez agotados los trámites constitucionales en el Diario Oficial el 21 de Diciembre de 1963, apareció publicado el Decreto de Reformas y adiciones a la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el 29 de Diciembre de 1965.

C A P I T U L O T R E S

REGIMEN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

En los dos capítulos anteriores hemos visto en una forma esquemática y breve que son los Derechos de Autor, así como sus antecedentes en los albores de la historia; por lo que a continuación expondremos sólo un mínimo número de la gran lista de Convenciones multilaterales a las cuales están suscritos diversos países. Con la finalidad de tener una idea clara del conglomerado internacional de la propiedad intelectual.

Es claro que en los inicios del derecho intelectual, el sentido de protección a las obras literarias, artísticas, científicas, etc., era meramente localista, es decir se protegían solamente las obras de los considerados ciudadanos, pero luego con el paso del tiempo y de los avances en la comunicación, las relaciones entre los países fué aumentándo, creciendo así la necesidad de ampliar dicha protección; protegiéndose así las obras publicadas en el extranjero, por la existencia de convenciones o tratados bi o plurilaterales. Exigiéndose más tarde la reciprocidad legislativa, aunque en muchos países se protegen a las obras extranjeras por el sólo hecho de estar registradas en el extranjero.

Desde luego que la misma naturaleza de la obra de un artista, escritor, traductor, arreglista, adaptador, etc., requiere de una protección que va más allá de cualquier frontera del mundo, independientemente de donde ha nacido, pero es obvio que por la serie de relaciones políticas, sociales y económicas que existen entre los países, del mundo se da protección internacional, siendo un punto más en la red de relaciones internacionales "el régimen internacional" en este caso, sobre los derechos de autor.

Como señalamos al inicio de este capítulo, sólo haremos un breve estudio de un reducido número de Convenciones; y como primer ejemplo hemos escogido a la convención de:

CONVENCION DE MEXICO SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

Esta convención fué firmada el 27 de enero de 1902, y al igual que las demás, protege las obras literarias y artísticas; por eso mismo es que exista una marcada concurrencia entre los estatutos de las mismas, puesto que el interés de cada país conformado en Unión, tiene como fin principal el de unificar su criterio ajustándolo a las necesidades de la propiedad-intelectual, concretándose así a la red de Derecho Internacional el llamado, "régimen internacional" sobre los derechos de autor o propiedad intelectual.

Ninguna disposición de este régimen debe interpretarse en sentido anular o de limitación en cuanto a la protección que otorgue cada país a su propiedad intelectual o derechos de autor.

Por lo mismo tenemos que cada país o Estado se constituye en Unión para reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística de conformidad con lo establecido por cada convención.

Tratando de evitar la concurrencia de la que hablamos anteriormente, es como hablaremos sólo de lo más sobresaliente de cada una.

1.- Propiedad Intelectual. United Nations Educational, Scientific and cultural organization. Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derecho de Autor, Ruda suplemento 1961, Madrid, España, Págs. 2768 a 2771.

En su Artículo 3/o. tenemos la facultad exclusiva - que tiene el autor o causahabiente sobre el derecho de propiedad de una obra literaria o artística para: disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquier forma, ya sea total o parcialmente.

Desde luego que para obtener el reconocimiento del Derecho de propiedad de una obra es indispensable que el autor o causahabiente o bien apoderad. legítimo cumpla con el procedimiento que establezca cada Estado.

Así mismo podemos observar que los autores o causahabientes de un país, gozarán en otros países de los derechos que las leyes respectivas acuerden actualmente o acordaren en lo sucesivo a los nacionales, sin que el goce de esos derechos pueda exceder del término de protección acordado en el país de origen, (Art. 5).

En cuanto a las traducciones, las lícitas son protegidas como las obras originales. Y también nos dice que el derecho de propiedad se reconocerá, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o seudónimos reconocidos estén indicados en la obra literaria o artística o en la solicitud a que se refiere su Art. 4 que es el Departamento Oficial que cada gobierno designe; (Art. 9).

Su Art. 14 es de suma importancia en cuanto a que cada gobierno conservará la libertad de permitir, vigilar o prohibir la circulación, representación y exposición de cualquier obra o producción respecto de las cuales tuviere que ejercer ese derecho la autoridad competente.

Todo esto es resultado del deseo constante de cada-gobierno, de perfeccionar la protección recíproca de los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas; fomentando y facilitando con esto el intercambio cultural.

A continuación podemos observar como año con año, - los países se han preocupado por dar una mayor protección a - esta propiedad, tratando de abarcar mayores campos o sentidos de este derecho.

CONVENCIÓN DE WASHINGTON SOBRE DERECHO DE AUTOR.

La presente convención 2 fué firmada el 22 de junio de 1946 y en su segundo Artículo nos dice; que el derecho de autor comprende la facultad exclusiva que tiene el autor - de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

- a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquier otra forma.
- b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente.
- c) Reproducir la, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía.
- d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos.
- e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier

otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes.

- f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, -- transformarla de cualquier otra manera.
- g) Reproducir la en cualquier forma, total o parcialmente.

Es notable lo evaluacionado de la protección de esta convención, además de lo previsoras que resulta con su visión futurista ante los posibles avances de la tecnología; y en forma indirecta nos encuadra hacia el llamado "pequeño derecho" que es, la protección que se da a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonógramas y organismos de radiodifusión; derecho del que hablaremos más adelante, una vez vistos los puntos más relevantes de la siguiente convención.

CONVENCIÓN DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y -
ARTÍSTICAS, FIRMA DA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1886, COMPLETADA EN
PARÍS EL 4 DE MAYO DE 1896, REVISADA EN BERLÍN EL 13 DE NOVIEM
BRE DE 1908, COMPLETADA EN BERNA EL 20 DE MARZO DE 1914, REVI
SADA EN TORINA EL 2 DE JUNIO DE 1928 Y REVISADA EN BRUSELAS EL
26 DE JUNIO DE 1948.

La presente convención 3 como podemos observar, se constituyó en el año 1886 teniendo como fin una mejor regulación y control de la propiedad intelectual, siendo su principal función la de proteger dichos derechos de los Estados pertenecientes, unidos o adheridos al mencionado estatuto internacional.

Este convenio del año 1886 al año 1948 ha tenido una serie de cambios como podemos distinguir en el propio encabezamiento.

do, resultado de la inherente necesidad del paso del tiempo y los radicales cambios del complejo ámbito jurídico.

Concretándose así la relevante actividad actualizadora que toda norma o ley debe tener aparejada, para consumarse en el momento preciso.

Es por eso que para no caer en confusiones y repeticiones, a continuación exponéremos el análisis breve de esta convención, tal y como quedó después de la revisión de 1948.

Los países a los cuales se aplica la presente convención, constituyen una Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, (Art. I).

La protección que se da a los derechos que otorga la presente Convención serán respetados y dados en todos los países que formen parte de la Unión. Quedando reservado a las legislaciones de los países de la Unión el determinar la medida de la aplicación que sus leyes a las obras de arte aplicadas y diseño y modelos industriales, así como la protección de dichas obras, (Art. 2).

En cuanto a autores nacionales, que publiquen sus obras por primera vez en otro país gozarán de los derechos que su país y de los que establece la presente convención.

Si un autor pública por primera vez sus obras en uno de los países de la Unión, sin ser nacional de ninguno, gozará, de los derechos nacionales de ese país, y de los que otorga la presente Convención (6-I).

Un país que no pertenece a la Unión y no proteja de manera suficiente las obras de autores nacionales de país perteneciente a la Unión podrá esta último restringir la protec-

ción a los autores del primero en la primera publicación de sus obras una vez que un país hace uso de ese derecho los demás países de la Unión no tienen que dar tratamiento especial a las mismas sino simplemente el que se les conceda en el país de la primera publicación. Notificándose dicha restricción de protección a la Confederación Suiza por medio de escrito para que ésta a su vez notifique a todos los países de la Unión.

El autor conserva durante toda su vida el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a toda deformación de la misma, así como a toda acción en su relación en detrimento de su honor o reputación. Estos derechos se mantendrán al menos después de su muerte hasta la expiración de los derechos del autor y ejercer por las personas o instituciones autorizadas por la legislación correspondiente, (6 Bis).

Teniendo así dicha protección una duración concedida por dicha convención de: toda la vida y cincuenta años después de su muerte.

Período que puede variar según el país de la Unión, pero nunca más de amplio que el fijado por el país de origen de la obra.

En obras anónimas o bajo seudónimo el período de protección será también de 50 años a partir de la fecha de su publicación.

Debemos entender como "obra literaria", todas las producciones del campo literario, científico y artístico, sea cual fuere el modo o la forma de expresión. Protegiéndose como obras originales sin perjuicio de los derechos de autor de

la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos y - otras transformaciones de una obra literaria o artística. Que dando a reserva de las legislaciones de los países de la Unión el determinar la protección que deba darse a las traducciones de textos oficiales de naturaleza legislativa y judicial, - -- (Art. 2 Bis).

Los autores gozarán en los países de la Unión, los - derechos de las leyes respectivas, así como los que otorga la - convención, en cuanto a sus obras que no se hayan publicado en su país de origen, (Art. 4).

El goce y el ejercicio de dichos derechos serán inde - pendientes de la existencia de la protección del país de ori - gín de la obra. A consecuencia y aparte de las estipulaciones de esta convención, sólo regirán las leyes del país donde re - clama protección el autor.

Considerándose país de origen de la obra en el que - haya sido publicada en cuanto a obras publicadas, el de la pri - mera publicación, aún simultáneamente, esto es que ha apareci - do en dos o más países dentro de los 30 días de su primera pu - blicación.

Debiéndose entenderse por "obras publicadas", las obras editadas sea cual fuere el medio de fabricación de los ejempla res, los que deberán ponerse a disposición del público en cali - dad suficiente. Sin considerarse publicación, la representa - ción, ejecución, la recitación, transmisión o radiodifusión de cualquier obra que pudiera realizarse en dichos casos.

En cuanto a obras de arquitectura o de artes gráficas y plásticas que forman parte de un edificio, será su país de - origen el de la Unión en que dichas obras sean edificadas o in - corporadas a una construcción.

En los derechos pertenecientes en común a los colabo-
radores de una obra, dicho período deberá calcularse desde la-
fecha de la muerte del último superviviente, (7 y 7 Bis).

El autor tiene sobre su obra original el derecho de-
hacer o de autorizar la traducción de sus obras, (8).

En cuanto a las publicaciones de novelas, folletos, -
cuentos cortos; obras científicas, literarias o artísticas, en
periódicos o revistas de uno de los países de la Unión, no po-
drán reproducirse en los demás países sin consentimiento de --
los autores.

Sobre los tópicos económicos, políticos o religiosos
en artículos de actualidad pueden ser reproducidos por la pren-
sa, indicando siempre la fuente. Esta protección no se aplica
a noticias del día, ni a diversas informaciones con carácter -
de publicación de prensa, (9).

Son lícitas las citas cortas de periódicos y revis-
tas aún en forma de sumario de prensa. Lo relativo al derecho
de excluir extractos de obras literarias o artísticas, en pu-
blicaciones educacionales o científicas o en crestomátias jus-
tificando la inclusión por el objeto perseguido. Queda reser-
vado a las legislaciones de los países de la Unión y/o acuer-
dos especiales existentes.

Aquí, en su párrafo tercero volvemos a encontrar de -
nuevo la obligación de indicar la fuente y el nombre del autor
en las citas y extractos si su nombre aparece en el original.

Respecto a determinar las condiciones del registro,
reproducción, y comunicación pública, de extractos cortos de -
obras literarias y artísticas como acontecimientos de actuali-
dad por medio de la fotografía, de la cinematografía o por la-
radiodifusión quedan reservadas a la legislación de los países

de la Unión, (10 Bis).

En obras dramáticas, dramático musicales y musicales los autores tienen el derecho exclusivo de autorizar la: representación, ejecución pública de sus obras; transmisión pública por todo medio de representación y de ejecución de sus obras. Gozando así de los mismos derechos en la duración de sus derechos sobre la obra original respecto a la traducción de sus obras, (II).

Lo mismo sucede con los autores de obras literarias o artísticas respecto a su radiodifusión o comunicación pública de sus obras o por cualquier otro medio de difusión inalámbrica de señas, sonidos o imágenes; comunicación pública ya sea por hilos o sin hilos o por otro organismo que el original; comunicación por alto parlante o instrumento análogo que transmite señas, sonidos o imágenes de la radiodifusión de la obra. Correspondiendo a los países de la Unión el determinar las condiciones bajo las cuales se puedan ejercer dichos derechos, -- aplicándose las mismas sólo en los países en que se hayan prescrito, (II Bis).

Derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras, (II ter.)

De las obras literarias, científicas y/o artísticas el derecho exclusivo de autorizar adaptaciones, arreglos y -- otras transformaciones de sus obras, (12).

En las obras musicales de gozara del derecho exclusivo de autorizar: el registro de sus obras por medio de instrumentos capaces de reproducirlas mécanicamente; la ejecución pública por medio de dichos instrumentos de las obras así regis-

tradas. Determinando las condiciones aplicables de dichos de rechos la legislación de cada país de la Unión, surtiendo - - efecto sólo en los países en que se hayan prescrito, (13).

En obras literarias, científicas o artísticas el de recho exclusivo de autorizar la: Adaptación y la reproducción y ejecución pública. Quedando protegida la obra cinematográfica como obra original. La adaptación bajo cualquiera otra forma artística de producciones cinematográficas queda sometida a la autorización del autor de la obra original. Estas -- disposiciones se aplicarán a la reproducción o producción - - efectuada por cualquier procedimiento análogo a la cinemato-- gráfica, (14).

14 Bis.- Protege el derecho en operaciones de venta en obras de arte y manuscritos originales de escritores y com positores para el mismo autor o para personas o instituciones autorizadas legalmente, después de su muerte y de la primera cesión efectuada por el autor.

15.- Este Artículo nos habla de que basta el nombre del autor en una obra literaria o artística para que sea tal, lo mismo con pseudónimos que den plena identidad del autor. - En obras anónimas y pseudónimas de otro tipo de la mencionada, el editor cuyo nombre aparece en la obra será el representante del autor teniendo así derecho de proteger y hacer valer - los derechos del mismo.

16.- Toda obra que vióle los derechos de autor, así como las reproducciones sin protección podrán ser confiscadas por autoridades competentes de cualquier país de la Unión, de acuerdo a la legislación de cada país en el que la obra origi nal goce de protección.

17, 19 y 20.- Las disposiciones de esta Convención no pueden afectar el derecho de gobierno de cada país de la Unión en toda la obra o producción de la misma. Por lo tanto tampoco hay impedimento de que se reclame el beneficio de disposiciones más amplias de la legislación de cada país - - miembro. Reservándose dichos gobiernos el derecho de celebrar acuerdos especiales entre si, respecto a la ampliación de los derechos del autor o bien a otras disposiciones que no sean contrarias a esta Convención.

Se aplicara la presente Convención a todas las - - obras que no sean aún del dominio público en el país de origen cuando haya expirado su plazo de protección, y si dicha obra ya es del dominio público donde se reclame la protección esta no será protegida nuevamente.

Hasta aquí los artículos de la presente Convención nos hablan de los derechos de autor de obras literarias y artísticas, a continuación pasaremos al análisis de los siguientes artículos los cuales nos describen las formalidades de la misma como organismo internacional que es.

La oficina internacional "Oficina de la Unión Internacional para la protección de Obras Literarias y Artísticas" queda bajo la autoridad del Gobierno de la Confederación de Suiza el cual reglamentará su organización y supervisara su funcionamiento, teniéndolo como idioma oficial el francés, recabara información de toda naturaleza relativa a la protección de los derechos de autor realizando a la vez los estudios precedentes de interés general para la Unión editando y publicando periódicamente si es procedente en algún - - otro idioma las cuestiones objeto de la misma.

Esta Oficina está siempre a disposición de los -- miembros de la Unión.

En cuanto a los gastos de esta Oficina de la Unión Internacional serán compartidos por los países miembros en cuotas de seis tipos de clase, en que cada país contribuirá en la suma total del gasto.

Con el objeto de introducir mejoras tendientes a perfeccionar el sistema, la presente Convención puede ser sometida a revisión en conferencias sucesivas entre los países dando validez a los cambios resultantes el consentimiento -- unanime de los miembros de la Unión.

Respecto a la adhesión, cualquier país que proteja legalmente los derechos objeto de la Convención podrá adherirse o unirse en el momento que lo solicite por medio de notificación por escrito a la Confederación Suiza, la cual a su vez notificara a los países miembros, adhesión que surtirá efecto un mes después de la notificación de la Confederación.

Todo país de la Unión, especificara por escrito a la Confederación Suiza en que territorios bajo tutela o en cuyas relaciones internacionales sea responsable se aplicará la Convención; lo mismo sucedera en sentido contrario cuando deseen que ya no se aplique la misma, notificación que serán conocidas por todos los países de la Unión.

Esta Convención 4 remplace a la de Berna del 9 de Septiembre de 1886 y a las revisiones posteriores de la misma.

Cualquier controversia suscitada entre dos o más -- países de la Unión, respecto a la interpretación y aplicación de la presente Convención de no solucionarse por negociaciones se sometera ante la Corte Internacional de justicia para- que determine lo que corresponda.

Estará en vigor la presente Convención por un período indefinido. Pero el derecho de denuncia de cada país miembro puede ser ejercido en cualquier momento por medio de notificación escrita a la Confederación Suiza, aunque nunca antes de la expiración de un período de 5 años contados a partir de la ratificación o adhesión del país denunciante.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y - LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION.

Debe quedar bien claro que la presente convención 5 deja intacta y no afecta en modo alguno a la protección del - derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas; por lo mismo nunca debe de interpretarse en menoscabo de la misma.

Esta convención fué abierta a la firma en Roma del- 26 de octubre de 1961 al 30 de junio de 1962 y, suscrita por- nuestro país los Estados Unidos Mexicanos en la primera fecha mencionada, misma que se aprobo por el Senado en Decreto pu- blicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1963.

En términos generales, esta convención encierra lo- que se ha llamado "pequeño derecho", que es también un dere- cho patrimonial; lo que vendría a ser las llamadas regalías -

5.- Senado de la República, Tratados, ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, Tomo XVI, Pág. 575 1972 AÑO DE JUAREZ.

o la remuneración económica que persive un interprete, ejecutante, artista, etc., por elevar en forma comercial una obra. Derecho del cual en el siguiente Capítulo también hablamos.

Y en su Artículo 3/o. nos marca de que debe de entenderse por:

a) Artista interprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

b) Fonograma, toda fijación exclusivamente sonora - de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c).- Productor de fonograma, la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

d) Publicación, el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e) Reproducción, la realización de uno o más ejemplares de una fijación.

f) Emisión, la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

g) Retransmisión, la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Como podemos observar es de relevante importancia - esta presente convención, ya que en la actualidad así como en otras épocas siempre se ha recurrido a los interpretes o ejecutantes, puesto que un compositor crea la obra del tipo que sea y sin la adecuada interpretación, ejecución, etc., de la misma, ésta no tendrá la repercusión y el alcance que en un -

momento dado le da éste último en el mundo comercial o en el -
ambito en el que se enmarque la obra; por esto es que el Lic.-
Gaxiola lo llame el "gran derecho".

Y es así como esta convención en su Art. 7/o. nos ha
bla de que la protección prevista en favor de los artistas in-
terpretes o ejecutantes comprendera la facultad de impedir:

a) La fijación sobre una base material, sin su con--
sentimiento, de su ejecución fijada:

b) La radiodifusión y la comunicación al público de-
sus interpretaciones para las que no hubieren dado su consenti-
miento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada
en la radiodifusión o comunicación al público constituya por -
sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de --
una fijación;

c) La reproducción, sin su consentimiento, de la fi-
jación de su ejecución:

- 1.- Si la fijación original se hizo sin su con-
sentimiento;
- 2.- Si se trata de una reproducción para fines
distintos de los que habían autorizado;
- 3.- Si se trata de una fijación original hecha
con arreglo a lo dispuesto en el Art. 15 -
que se hubiera reproducido para fines dis-
tintos de los previstos en ese Art.

2.I) Correspondera a la legislación nacional del Esta-
do Contratante donde se solicite la protección, regular la pro-
tección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y
la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el ar-
tista interprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

2) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado Contratante en que se solicite la protección.

3) Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados 1) y 2) de este párrafo no podrán privar a los artistas interpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

Cada uno de los Estados Contratantes, mediante su legislación nacional, podría extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas, (Art. 9).

C A P I T U L O C U A T R O

CONSAGRACION DE LOS DERECHOS DE AUTOR:

La consagración de los derechos de autor se concretiza en el momento mismo en que la Ley de Derechos de Autor, cumple con su objeto de proteger los derechos que la misma establece en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y, salvaguardando el acervo cultural de la nación, -- siendo así reglamentaria del Artículo 28 Constitucional con -- disposiciones de orden público y de interés social, (Art. 1/o. misma Ley).

DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO TUTELAR:

En entrevista con el Lic. Jorge Gaxi6la R., llegamos al siguiente planteamiento:

Una de las innovaciones de la Ley en vigor de Derecho de Autor, no es sólo contemplar en forma específica el -- llamado "Derecho Patrimonial" conocido comúnmente como las -- "Regalias", que es el pago de la participación, sobre la explotación comercial de una obra de cualquier tipo; sino que -- obliga al reconocimiento de la personalidad del autor, ésto -- significa que siempre deberá salvaguardarse independientemente del derecho patrimonial el llamado "Derecho Moral", el -- cual atenderemos ampliamente más adelante.

Dentro de la Ley también se incluye el llamado "pequeño derecho" que es también un derecho patrimonial, pero es te se refiere al interprete que eleva en forma comercial una obra, por lo cual es lógico tenga que cobrar.

Ahora bien, poco se ha respetado el derecho moral en nuestros sistemas de comunicación masiva, argumentándose que --

los tiempos en este tipo de comunicación son muy caros o costosos y que es un gasto nombrar al autor, concretándose así - una violación al no cumplir con lo establecido por la Ley de Derechos de Autor de respetar la categoría del autor.

Por lo tanto la Ley de Derechos 1 de Autor, como-protectora o tutelar no permite en ninguna forma la enajenación del derecho moral, siendo así éste peerene, permanente y fijo, no esta sujeto a comercio.

Teniéndolo así la Ley de Derechos de Autor y la Dirección de Derechos de Autor la obligación de tutelar a todo compositor, creador o autor de las obras, cuyas características correspondan a cualesquiera de las ramas siguientes; a) Literarias; b) Científicas, Técnicas y Jurídicas; c) Pedagógicas y Didácticas; d) Musicales con letra o sin ella; e) De Danza, Coreográfica y Pantomímicas; f) Pictóricas, de Dibujo, Grabado o Litografía; g) Escultóricas y de carácter plástico; h) - De Arquitectura; i) De fotografía, Cinematografía, Radio y Televisión; j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras - artísticas e intelectuales antes mencionadas, (Art. 7/o. de - la Ley).

También se da por costumbre que el artista de escasos recursos o por determinadas circunstancias de su vida, -- venta, regale o mal barate su obra, la Ley y su Dirección de Derechos de Autor los están tutelando al obligarlos a registrar sus contratos, debiendo de contener estos contratos, las

1.- Legislación sobre 2 Derechos de Autor, Edit. - Porrúa, S. A., México 1981.

las cláusulas de tutela moral de que siempre será reconocido - el autor por su nombre o seudónimo según el caso, señalando la propia ley los casos de registro de seudónimo; es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta años contados a partir desde la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público, (Art. 17 de la Ley).

La Ley para crear un fondo económico de Tutela, establece el pago del 2% en la ejecución comercial de obra anónima.

Por lo que la Ley de Derechos de Autor, señala los - requisitos mínimos para que los contratos autorales sean válidos, cumpliendo así su principal función que es tutelar los derechos de autor.

DERECHO MORAL Y DERECHO PATRIMONIAL:

El autor respecto a su obra, tiene dos distintos intereses, los cuales están protegidos por el llamado derecho de autor y estos son: un interés patrimonial y un interés moral; - el primero se concretiza mediante la publicación, representación, ejecución, reproducción, difusión, etc., de la obra; el segundo se realiza cuando hay intromisión de un tercero entre el autor y su obra, publicándola sin su consentimiento o en -- forma contraria a su voluntad, negándole la paternidad, alterándola, modificándola.

Es así como Arsenio Farrell 2 dice, que con la crea

2.- Arsenio Farrell Cubillas, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Apuntes Monográficos, México Ignacio Vado, - Edición 1966, Pág.115; que cita a: P. Vicente Bobbio, O Direito de Autor Na Creacao Musical, Ensaio Teórico e Prático, Edi.Lex.S. Paulo, 1951, Pág.2 ss.y a; E. Valdés Otero, Derecho de Autor, Regimen Jurídico Uruguayo, pp.5 y 6 Biblioteca de Publicaciones -- Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la -- Universidad de Montevideo. Sec.III.Republica Oriental de Uru--- guay, 1953

ción de una obra literaria, artística o científica, surge entre la obra creada y su creador, una relación jurídica que se denomina "derecho de autor" o "derecho autoral". Y que de su naturaleza compleja, se desdoblán varios y diferentes derechos que, a su vez, pueden ser clasificados en dos grupos básicos: a) Derechos inherentes a la creación; b) Derechos inherentes a la reproducción.

Así mismo deduce de esta afirmación, que el derecho de autor se integra por facultades disímiles que reconocen un mismo fundamento jurídico, esto es, la creación intelectual. - Ahora bien respecto a que sí el derecho moral y el pecuniario reconocen el mismo o distinto fundamento para su protección jurídica, existen dos tendencias opuestas en la doctrina; la primera sostiene, que cada uno de esos derechos de por sí complejos, reconocen un fundamento distinto a la par que propio; la segunda considera que el fundamento es único para todas las -- prerrogativas jurídicas que integran el derecho de autor.

Farell 3 nos habla de como la Ley Italiana se ha adherido a la teoría unitaria del derecho de autor, considerándolo como un derecho complejo del cual forman parte los derechos de carácter patrimonial y los derechos de carácter moral, que advienen a la defensa de la personalidad del autor.

La lectura del Artículo 2/o. de la Ley de 1963, nos lleva a la conclusión de que el legislador mexicano ha recogido la teoría unitaria del derecho de autor, siguiéndolo en ello a las más modernas legislaciones incluso ampliándola aún más.

3.- Farell C. Ob. Cit. Pág. 116; que cita a: E. Valeio y Z. Algardi, *Il Diritto D'Autore*, pp.87ss. Dott. A. --- Giuffre, Editore, Milano, 1943

Art. 2/o.- Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el Artículo 1/o. los siguientes:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor,

II.- El oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta Ley.

III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley.

"El derecho intelectual --escriben Mouchet y Radaelli--, comprenden dos grupos o series de derechos de diferente calidad. Unos son los que integran el derecho moral, que consiste, en esencia, en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador; de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma. Los otros son los que integran el derecho pecuniario, relacionado con el disfrute económico de la producción intelectual." 4

Cabe hacer notar que la distinción que se hace principalmente entre "derecho moral" y "derecho pecuniario" es de naturaleza didáctica y científica, puesto que en la realidad el derecho intelectual es invisible.

CARACTERES DEL DERECHO MORAL:

El Artículo 3/o. de la ley de 1963 establece que los derechos que las fracciones I y II del Artículo 2/o. conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona

4.- Farrell C. Ob. Cit. Pág. 116 que cita a: Mouchet y Radaelli, Los Derechos del Escritor y del Artista, Pág. 28 -- Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953.

y son perpetuos, inalíneables, imprescriptibles e irrenunciables.

A continuación determinaremos el alcance de los caracteres precisados en el orden enunciado:

La inalíenabilidad del derecho moral, es si nos ape- gamos al simple y llano significado que da de inalienable el- diccionario, la no enajenación de ese derecho, es decir, en - cualquier cesión de derechos intelectuales siempre y sólo se- transferirá el llamado derecho pecuniario; más claramente es- tó es: Fracción III, Artículo 3/o. El usar o explotar tempo- ralmente la obra por si mismo o por terceros, con propósitos- de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley. Derechos que comprenden según Artículo 4/o. la reproduc- ción, ejecución y adaptación por cualquier medio según la na- turaleza de la obra.

"Se arguye y con razón, que en materia de expropia- ción debe tenerse en cuenta que ella sólo rige sobre el aspec- to pecuniario del derecho, pero que no puede afectar en nada- el derecho moral. 5

El derecho moral es perpetuo por que dura siempre, - esté establecido en el Artículo 3/o. de la Ley, poniendo tér- minos de goce sólo al derecho pecuniario; a este respecto el- Artículo 23 de la misma ley nos habla de la vigencia de este- derecho, estableciendo una duración que abarca la vida del au- tor y 30 años después de su muerte; pasando al dominio públi- co una vez transcurrido o antes ese término si el titular mue- re sin herederos, respetándose los derechos adquiridos por -- terceros con anterioridad (Fracc. I).

El principio de la perpetuidad se desprende de dos hechos básicos: 1.- La obra queda siempre dentro de la esfera del autor. La vigencia sin término del derecho moral es un lógico complemento de la inalienabilidad del mismo. El autor puede siempre reivindicar su derecho moral, que subsiste por sobre todos los plazos en favor de terceros a que haya podido someter su obra, y que sólo rigen en el aspecto pecuniario; 2.- La obra constituye por sí misma un algo autónomo, perfecto, cerrado, cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que condicionan el derecho pecuniario.

Siendo así justamente la presencia del derecho moral lo que pone de manifiesto la sustancial diferencia entre el derecho intelectual y el derecho real de dominio. Marcando también con esto la distinta naturaleza del vínculo entre el autor y su obra, al existente entre un propietario y la cosa sometida a su dominio.

Imprescriptible.- Que no puede prescribir. Carnelutti 6 nos dice que, la imprescriptibilidad del derecho moral consiste precisamente en la intransferencia de la integridad del derecho inmaterial. Por lo tanto el llamado derecho personal del autor no es transferible, porque es precisamente una parte de la propiedad inmaterial estrechamente unida al autor desde su origen.

Tenemos entonces en cuanto a que es irrenunciable, que si unimos las anteriores características a la simple naturaleza de que esta última nace precisamente al momento de crear la obra, tendríamos entonces que para renunciar a esos derechos (pecuniario y moral) el autor tendría que dejar de crear.

FACULTADES COMPRENDIDAS EN EL DERECHO MORAL:

"El derecho moral comprende una serie de facultades clasificadas en dos secciones: a) Exclusivas o positivas; b)- Concurrente, negativas o defensivas. Correspondiendo ambas -- al autor; las primeras de una forma exclusiva mientras que -- las últimas en determinadas circunstancias, pueden ser ejerci-
tadas también por otras personas.

Stolfi, por su parte, establece la siguiente clasi-
ficación de los derechos personales del autor: 1.- Derecho de Inédito; 2.- Derecho de terminar la obra; 3.- Derecho de que-
la obra sea publicada en la forma en que su autor la ha crea-
do; 4.- Derecho de elegir los intérpretes de la propia obra;-
5.- Derecho de modificar la obra; 6.- Derecho de publicar la-
obra bajo el propio nombre, o en forma seudónima o anónima; -
7.- Derecho de retirar la obra del comercio; 8.- Derecho de -
estar en juicio contra los infractores. 7

Como podemos observar cada autor agrupa según su --
propia y muy singular criterio, las facultades del derecho mo-
ral. Nuestra preferencia se inclina a la primera postura men-
cionada, la cual a continuación trataremos de exponer más cla-
ramente.

FACULTADES EXCLUSIVAS:

Estas son las que como ya vimos corresponden intrans-
feriblemente al autor:

I.- El derecho de crear.- Esta es una característi-
ca o más bien cualidad innata a una persona, puesto que no to

7.- Farrell Cubillas, Ob. Cit. Pág. 120; que cita a-
Vouchet y Radaelli, Ob. Cit. Pág. 38 y a Stolfi, Il Dirirto -
di Autore, Societa Editrice Libreria Milano 1932.

do mundo escribe, al menos a un nivel literario o científico; con esto podemos observar que el principio fundamental que rige toda la materia del derecho moral del autor es la libertad de pensamiento, indispensable para la creación intelectual, emanando así los derechos que deriva la misma.

A este respecto nuestra Carta Magna dice: Artículo-7/o. Constitucional.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá sequestrarse la imprenta como instrumento del delito.

El Artículo 19 de la Ley de Derecho de Autor indica que el registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencial judicial, pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión de Tráfico y Circulación de Publicaciones - Obscenas, La Dirección General del Derecho de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a la Ley.

El Artículo 2/o.-Derecho a continuar y terminar la obra.- Si el autor puede oponerse a toda deformación, mutilación o modificación, es obvio y muy natural que ningún tercero pueda reemplazarlo en la elaboración de una parte de su obra. Ya que resulta algo eminentemente personal, íntimo e inherente a la calidad del autor; esta materia no rige los principios del derecho de las obligaciones referentes a la ejecución forzada por terceros.

El Artículo 3/o.- Derecho de modificar y destruir - la propia obra.- Si el autor tiene el derecho exclusivo de pu blicar su obra tal como él la ha creado, por lo tanto nadie - que no sea el mismo podrá modificarla. Y naturalmente si tie ne el derecho de crear también tiene el derecho de destruir,- siempre y cuando sean sus obras. El autor podrá en todo tiem po realizar y autorizar modificaciones a su obra (Art. 5 pá-- rrafo 4/o.).

El Artículo 4/o.- Derecho de Inédito.- Sólo el au-- tor podrá decidir si pública su obra o no y en que momento, - diríase que es el señorío máximo y absoluto que tiene en el - lapso anterior a la publicación misma. Esta decisión apareja una serie de facultades que sólo el autor podrá ejercer. Es- de entenderse que este derecho se agota en el preciso momento en que la obra se pública. Entendiéndose por "publicación",- la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que per mitan leerla o conocerla visualmente. 8

El Artículo 8/o.- De nuestra ley, nos habla de que- las obras referidas en esta misma ley en su Artículo 7/o. que darán protegidas, aún cuando no sean registradas ni se hagan- del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independien- temente del fin a que puedan destinarse.

El Artículo 5/o.- Derecho de publicar la obra bajo- el nombre del autor, bajo seudónimo o en forma anónima.- Como

nuestra misma ley lo establece, todo autor tiene el derecho - de exigir el mantenimiento de su firma: el cesionario por lo tanto no podrá modificarla, ni mucho menos sustituirlo por el suyo. Por lo tanto si el autor tiene el derecho de imponer - su nombre a la obra, también puede no imponerlo publicando la obra en forma anónima o bien reemplazarlo por un seudónimo. - La ley lo contempla en su Artículo 17, 1/er. Párrafo diciéndonos que la persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será; considerada como tal, salvo pacto en contrario; 3/er. Párrafo, nos habla de la libertad de usar la obra en forma anónima, mientras el autor no se de a conocer.

El Artículo 6/o.- Derecho de elegir a los interpretes de la propia obra.- Este entraña una doble facultad: la - de impedir la interpretación de una obra literaria o artística cuando ella no merezca la aprobación de su autor o derecho habiente y la de elegir los interpretes de su propia obra, si se trata de una representación teatral, ejecución musical, -- etc.

Respecto a este punto se piensa que sólo lo podrá - ejercer el autor, cuando haya una mala representación o ejecución según el caso de la obra, es decir, cuando se este malinterpretando o distorcionando el sentido de la obra; pues el - ejercicio de este derecho sin más tendería a coartar la libertad de contratación.

Un sector importante de la doctrina de este derecho, estima que no constituye parte del derecho moral el de elegir a los interpretes, ya que la situación se presta a objeto de contrato, por lo tanto sólo puede ejercerse la acción corres-

pondiente cuando haya violación de otro derecho moral, esto es, cuando la obra no es interpretada como lo exige la misma. 9

El Artículo 7/o.- Derecho de retirar la obra del comercio.- Llamado también derecho de arrepentimiento.

La ley Italiana de 1941, en dos de sus Artículos -- (142 y 143) reglamenta el reconocimiento de esta facultad al autor. Señalando que cuando concurren graves razones de tipo moral, el autor tendrá derecho a retirar la obra del comercio, dejando a salvo la obligación de indemnizar a quienes hayan -- adquirido los derechos de reproducción, difusión, ejecución o distribución de la obra; agregando en el Artículo 143 que si la autoridad judicial reconoce que son graves las razones morales invocadas por el autor, ordenará la prohibición de la -- reproducción, difusión, ejecución, representación o distribución de la obra, a condición de que se abone a los interesados una indemnización. 10

FACULTADES CONCURRENTES:

Estas son las que ejerce el autor, o en defecto del mismo sus herederos o derechohabientes. Facultades en las -- que se comprenden las siguientes:

I.- Derecho de exigir se mantenga la integridad de la obra y su título. A este respecto si el objeto principal de los derechos de autor, es proteger la "obra intelectual" y al "autor", es natural y lógico que éste último exija mantener íntegra su obra si así lo desea, pues de no cumplirse se-

9.- Isidro Satanowsky, Derecho Intelectual, Tono I, Tipográfica Editora. Argentina, Buenos Aires, 1964, Pág. 513.
10.- Farrell Cubillas. Ob. Cit. Pág. 123

ría atentar contra la propia personalidad del autor y la plenitud misma de su creación. En cuanto al título su función no es otra sino la de identificar la creación, en el campo intelectual como en el tráfico comercial; y como forma parte de la obra misma, el autor sufre un menoscabo si este se altera sustituye o suprime sin derecho.

Como ya vimos en las facultades exclusivas, nadie puede hacer modificaciones o desfigurar la obra sin autorización y como a los sucesores o herederos y derechohabientes sólo se transfiere el derecho pecuniario tampoco podrán hacer transformación alguna en este sentido.

"Más expresa, es la síntesis doctrinaria de un fallo de la Corte de Apelaciones de Milán: "El título no es por sí mismo, una obra del espíritu; no puede por consiguiente, constituir el objeto de un derecho de autor." Constituye un medio de individualizar y de distinguir una obra a fin de evitar confusiones lamentables, tanto para el autor como para el público. Por este motivo, para la protección del título, la ley reconoce al autor un derecho complementario y subsidiario, válido durante el mismo tiempo que dura el derecho de autor sobre la cosa". 11

El Artículo 20.- Ley de Derecho de Autor establece - que el título de una obra intelectual o artística que se encuentra protegida, en el de una publicación periódica, sólo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor. Sin que esta limitación abarque el uso de títulos en obras o publica--

11.- Farrell Cubillas, Ob. Cit. Pág. 124 y 125; citada por Mouchet y Radaelli, Ob. Cit. Pág. 90

ciones periódicas que por su índole excluyan toda posibilidad de confusión.

Aclarando en su último párrafo que en el caso de -- obras que recojan tradiciones, leyendas o sucesidos que hayan llegado ha individualizarse, o sean generalmente conocidos ba jo un nombre que les sea característico, no podrá invocarse - protección sobre su título en los arreglos que de ellos se ha ga y que los títulos genéricos y los nombres propios no tie-- nen protección.

Este precepto tiene su antecedente en los Artículos 16 de la Ley de 1947 y 17 de la de 1956, aún cuando debe a-- clararse que esta última era mucho más precisa.

Artículo 136-IV.-Sanciona al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publi- cada con anterioridad.

Como podemos observar, el legislador no sólo ha tu- telado en este caso un aspecto del derecho moral, sino que ha pretendido asegurar a la colectividad.

II.- Derecho de impedir que se ómita el nombre o el; seudónimo, de que sean tulizados indebidamente o no se respe- te el anónimo.- Como vimos anteriormente una de las innovacio- nes de nuestra ley es el que contempla en forma específica a- ambos derechos (moral y pecuniario) y precisamente la esencia del derecho moral es proteger la personalidad del autor por - eso mismo la Ley en su Artículo 56 previene que toda persona- física o moral que publique una obra está obligada a mencio-- nar el nombre del autor o seudónimo en su caso y si la obra - fuera anónima se hará constar. Tratándose de traducciones,-- compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nom

bre del autor de la obra original o su seudónimo, se hará -- constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión. Prohíbe así mismo la supresión o sustitución del nombre del autor.

Artículo 135-V.- Sanciona al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor.

III.- Derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra.- "Se dice que algunas ocasiones, la diferencia en la publicación y reproducción de una obra es de -- tal naturaleza, que se afecta la belleza o espíritu de la misma. La integridad subsiste en apariencia, pues no faltan los elementos materiales que integran la obra, pero a causa de la forma grosera, imperfecta o de mal gusto en que la publicación o reproducción ha sido realizada, sea deliberadamente o por -- falta de comprensión de los responsables, se produce una lesión al derecho moral." 12

Artículo 138-II.- De nuestra Ley, sanciona a quién -- estando autorizado para publicar una obra dolosamente lo hiciera con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador.

De ahí que el autor y sus derechohabientes puedan impedir la publicación o reproducción de la obra hecha en la -- obra hecha en las referidas condiciones.

Ahora bien sí es cierto que el autor es responsable de su obra moralmente siempre, como ya lo vimos determinadas -- circunstancias de su vida lo es pecuniariamente con frecuencia

12.- Farrell Cubillas., Ob. Cit. Págs. 126 y 127; que cita a Mouchet y Radaelli, Ob. Cit. Pág. 97.

pero desgraciadamente penalmente muy pocas veces.

Con todo lo anterior nos damos cuenta que todas las normas del derecho intelectual tiene por objeto proteger la personalidad del autor como fuente misma de creación, así como la tutela de la obra, que es el producto del trabajo intelectual, aunadas éstas en forma tradicional en el llamado derecho moral.

Son estos derechos los que precisamente permiten al autor no sólo crear la obra sino el defenderla y hacerla respetar en su integridad. Es así como el derecho intelectual aparece como una manifestación, prolongación o emancipación de la personalidad. 13

Por último quiero aclarar, que "derecho moral" no se emplea por contraposición a "inmoral", sino desde luego, como objeto de tutela o protección jurídica, en cuando a que su campo de protección no entraña una idea de lucro o concepto económico alguno. Pero no por ello debemos pensar o suponer que es un derecho no exigible por medios coercitivos como el de la explotación exclusiva de la obra, sino que es dentro del régimen autoral el que se ocupa de salvaguardar la buena fama y prestigio de los autores. 14

DERECHO PECUNIARIO:

Así como vimos que el derecho moral está estrechamente vinculado con la persona del autor, este derecho lo está con la obra, naturalmente sin que perjudique la relación lógica que tiene con el autor, al provecho del cual se ha instituido.

13.- Satanowsky, Ob. Cit. Pág. 509.

14.- Satanowsky, Ob. Cit. Pág. 510

Al inici6 de este capitulo hablamos de la diferencia entre "derecho moral" y "derecho pecuniario", y aunque no hay una definici6n exacta del mismo podemos definirlo como el derecho del autor de una obra intelectual a obtener -- emolumentos de su explotaci6n, (Art. 3/o.-III de la Ley que tutela este derecho), pudi6ndo administrar el mismo o encomendar la gesti6n a otra persona.

Tenemos entonces que, en forma simple y llana el derecho pecuniario, econ6mico o patrimonial, es la enajenaci6n o venta de la obra intelectual por su autor o creador.

Y tanto el derecho moral como el pecuniario, subsisten en la persona del autor a6n despu6s de la enajenaci6n del objeto material de la obra. Es decir, se vende la cosa-material pero no por ello el comprador adquiere el derecho de publicar o de reproducir dicha obra. Tenemos entonces -- que las facultades de explotaci6n provenientes de los elementos inmateriales de la obra, se reservan al autor, por ser -- independientes de la propiedad del objeto material.

El Articulo 4/o. de la ley nos habla de que los derechos de reproducci6n, ejecuci6n y adaptaci6n son transmisi**ble**s por cualquier medio legal ya sea en forma particular o de acuerdo a lo se6alado en los tratados o convenios internacionales vigentes en que M6xico sea parte.

Algo que debe tenerse muy en cuenta es que la explotaci6n econ6mica de la obra, debe hacerse teniendo en -- cuenta el tipo de obra sobre la cual reca6. Esto es que no es lo mismo ejercer tales facultades en una obra literaria -- respecto a una obra teatral.

Este tema ha sido uno de los m6s debatidos en la -- historia de los derechos de autor, e incluso se afirma que --

ha sido ha su alrededor que se ha gestado la protección jurídica del trabajador intelectual. Esto es al ser regulada la conducta humana que se expresa como actividad "inteligente", - por su sola naturaleza produce beneficios económicos.

LOS DERECHOS ECONOMICOS:

El contenido de este grupo de derechos relacionados con el disfrute económico de la producción intelectual, es un conjunto de facultades que varían de una legislación a otra.- De manera un tanto concreta Rangel Médina traduce esas facultades propiamente en los siguientes derechos:

- 1.- Derecho de Publicación;
- 2.- Derecho de Reproducción;
- 3.- Derecho de transformación (traducción, adaptación);
- 4.- Derecho de colocación de la obra en el comercio;
- 5.- Derecho de registrar la obra para el ejercicio del derecho pecuniario y
- 6.- Derecho de transmisión. 15

Estas citadas prerrogativas patrimoniales del autor, surgirán al momento de la publicación, desapareciendo al pasar la obra al dominio público.

En el Artículo 2-III de nuestra ley se consagra el derecho pecuniario al establecer que son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor, el usar o explotar temporalmente la obra por si mismos o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por el mismo ordenamiento.

15.- Rangel Médina, Ob. Cit. Pág. 100.

CAPITULO CINCO

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y PROPIEDAD INDUSTRIAL:

ETIMOLOGIA DE LA PALABRA TECNOLOGIA:

Respecto a la definición de la tecnología, tenemos - que existen multiples y variados conceptos de la misma, resultando casi todos ambiguos. Como hipótesis de trabajo exponemos el siguiente.

Su vocablo etimológicamente proviene de dos palabras griegas, las cuales a su vez admiten varios significados o - - acepciones, es decir son términos análogos. Por lo tanto trataremos de precisar el concepto fundamental o primario del que - derivan el resto de las acepciones análogas.

Los vocablos son: Tekne (técnica) y Logos (tratado, - palabra, proposición o discurso). Estos dos términos son utilizados como conceptos fundamentales por los filósofos, sus creadores, es decir los griegos. Permaneciendo sus características hoy todavía cuando se utilizan.

Es así como Aristóteles al estudiar los grados del - saber en el ser humano, coloca en primer término a la empeiria (experiencia), a la que define como un conocimiento inmediato y directo de las cosas en su individualidad. En segundo lugar, como un modo de conocer más perfecto, coloca al arte o técnica. "La tekne -- dice Aristóteles-- es un saber hacer. El Teknites, el périto o técnico, es el hombre que sabe hacer las cosas, sa be que medios se han de emplear para alcanzar los fines deseados". Colocando finalmente en la cuspide de la escala jerárquica del conocimiento, al saber demostrativo, la episteme, es decir la ciencia. 1

1.- Jaime Alvarez Soberanis, La Regulación de las investigaciones y marcas de la Transferencia Tecnológica. Editorial Porrúa, S.A., México, 1959, Pág. I; que cita a Julián Marías, -- Historia de la Filosofía, manuales de la Revista de Occidente, 17 Edición, Madrid 1964, Pág. 60

Tenemos entonces que la técnica aparece desde sus inicios, como la actividad humana presidida por consideraciones prácticas, en la que las notas relevantes son el conocimiento y el empleo de ciertos medios para alcanzar determinados fines.

Con la locución anglosajona Know-how la cual literalmente traducida quiere decir SABER, vemos como el significado originario coincide de manera específica, la cual ha sido universalmente aceptada para designar una parte muy importante de los conocimientos técnicos, básicamente los que se refieren a procesos de fabricación.

Ahora bien es Sócrates quién le da al vocablo logos un sentido técnico-filosófico, Pues antes de él simplemente significaba palabra, siendo así que a partir de él mismo, logos es la razón que se da de algo, lo que hoy llamamos concepto. 2

Podemos concluir fundamentándonos en estas meditaciones, que desde el punto de vista Senático la tecnología es el estudio del SABER HACER LAS COSAS, el conocimiento de los medios para alcanzar ciertos fines.

En cuanto al sentido gramatical, el Diccionario define a la técnica como "El conjunto de procedimientos y recursos de que se vale una ciencia o arte". Como análogo principal, entendiéndose también como "La habilidad o pericia para usar de esos procedimientos". 3

2.- Manuel García Morente y Juan Zaragueta Bengoeches, fundamentos Filosofía, Espasa Calpe, S.A. 6 Edición Madrid 1967, Pág. 67.

3.- Samuel Hili Gaya, Diccionario de la Lengua Española, Publicación y ediciones Spes, S.A., Barcelona 1959, Pág. 1064.

Una vez vistos los elementos anteriores, podemos pasar a definiciones más recientes de la tecnología.

Alvarez Soberanis 4 nos habla de que Frank Gaynor, - en su Diccionario de la Ciencia, define a la tecnología como- "La práctica y terminología de una ciencia que posea valor comercial." Y Jorge A. Sabato 5 la define como "El conjunto-ordenado de conocimientos utilizados en la producción y comercialización de bienes."

Como podemos observar la primera definición de estos autores es bastante general, ya que considera a la tecnología como producto de la ciencia. Y puesto que existen tecnologías empíricas surgidas de la práctica reiterada de ciertos procedimientos, esto no es así. La segunda tiene el inconveniente de que limita a la tecnología a su función económica y aunque quizás sea su aspecto fundamental, no debemos olvidar que indudablemente abarca otros aspectos. Es decir la tecnología se refiere no sólo a la creación de medios para producir, sino también a las diversas formas de obtener la satisfacción de las necesidades, como lo han demostrado otros autores.

Lo valioso de la definición de Sabato es la concisión y cercanía con el origen etimológico del término, respecto a que la tecnología es un conjunto de conocimiento.

4.- Alvarez Soberanis, Ob. Cit. Pág. 2 y 3, que cita a Frank Gaynor, Concise Actinary of Sciencie, Littlefield, - Adams & Co., Paterson Nueva Jersey, 1964, Pág. 483.

5.- Jorge A. Sabato, bases para un regimén de Tecnología, Revista de Comercio Exterior. Vol. XXIII. No. 12, México Diciembre 1973, Pág. 1213.

En la definición de Ignacy Sachs vemos como coincide con la de Sabato cuando afirma que "la tecnología es el conocimiento organizado para fines de producción". 6

Las definiciones que hemos visto pecan de generalidad, pero no olvidemos que esta es una nota propia de la Universalidad.

Sin embargo ha habido autores que han atribuido a la técnica y a la tecnología caracteres más amplios a tal grado que resultan onmicomprensivas.

Es así como la definición de Ignacy Sachs, ha sido reconocida por varios técnicos mexicanos, tenemos por ejemplo como José Giral, dice que "La definición más usada hoy en día para la tecnología es la que la describe como un conjunto de conocimientos que permiten generar un producto o un servicio".7

CIENCIA, TECNICA Y TECNOLOGIA:

Es obvio el papel esencial que desempeña la ciencia en el mundo de hoy y de siempre. Tal parece que la ciencia ha resuelto o esta a punto de hacerlo, todos los problemas del hombre. Por lo mismo es que Ciencia y Tecnología resultan estrechamente vinculadas a la idea de progreso y desarrollo.

Lo cual no siempre ha sido así. Pues volviéndo a -- Aristóteles, este nos presenta a la ciencia como un saber por

6.- Ignacy Sachs, Transferencia de Tecnología y Estrategia de Industrialización, en el libro de Miguel S. Wionczet, Comercio de Tecnología y Subdesarrollo económico, U.N.-A.M., Coordinación de Ciencia, México 1973, Pág. 11

7.- José Giral, Tecnología y su licenciamiento, ponencia presentada en la Mesa Redonda sobre Tecnología Organizada por Aniq, Imiq, Anfi, el 22 de Febrero de 1973, visible en las memorias de dicha mesa redonda, México 1973 Pág. 2

las causas, un saber o conocimiento explicativo. La ciencia -- en cambio, esta constituida por un conjunto sistemático de -- leyes, siendo esta misma, la manera constante de verificarse -- un fenómeno. 8

"La ciencia moderna, la que conocemos a partir del -- renacimiento y cuyo mayor logro es el descubrimiento de la fi -- sica matemática es, ante todo, como se ha dicho tantas veces, UN SABER DE DOMINIO; un instrumento que ha resultado eficaci -- cimo para hacer servir la naturaleza a las necesidades del -- hombre. 9

Ahora veremos que relaciones se establecen entre -- ciencia y técnica, entre técnica y tecnología.

Es habitual pensar que la tecnología no es sino -- ciencia aplicada resultando muy común identificar técnica y -- tecnología. Concebidas como tal, resulta una especie de pun -- to de contacto entre la realidad material y la fórmula cientí -- fica, esto es como consecuencia de aquella. Concepciones des -- de luego erróneas. Ya que la técnica no sigue a la ciencia, -- sino que, la precede. Esto es, el hombre supera las necesida -- des a través de la respuesta técnica cuyo conjunto es "La re -- forma que el hombre impone a la naturaleza en vista de la sa -- tisfacción de sus necesidades" concluyendo de lo mismo que -- "No hay hombre sin técnica".

8.- Antonio Gómez Robledo, Ensayo sobre las virtu -- des intelectuales, Publicación de Dianoja, Fondo de Cultura -- Económica, México, sin fecha, Pág. 88

9.- Gómez Robledo, Ob. Cit. Pág. 92

Y puesto que la utilización de los hallazgos científicos para efectos prácticos, no se da sino recientemente. El proceso de relación entre ciencia y tecnología se inicia quizá, a mediados del siglo XIX en sus rasgos característicos, estrechándose más sea interdependencia entre ciencia y tecnología con la Segunda Guerra Mundial.

Es así como Alvarez Soberanis en el año de 1966,- con motivo de su tesis profesional describe la relación entre ciencia y técnica en los términos de que: "La técnica - es una actividad práctica actualizadora que tiene su fundamento en conocimientos científicos, aunque ella misma ya no es ciencia ...ciencia y técnica son cosas diferentes... debemos matizar esa multicitada relación de dependencia entre la técnica y la ciencia... más vale apuntar que la técnica- es un instrumento de la ciencia, quedarnos con esta fórmula como regla general sin que pretendamos cerrar la puerta a - posibles excepciones del principio señalado". 10

De las relaciones entre técnica y tecnología y de ésta con la ciencia podemos decir, que etimológicamente hablando, la tecnología vendría a ser propiamente el concepto de la técnica. Representa un género respecto de la técnica- y constituye una especie de aquella.

10.- Jaime Alvarez Soberanis, El Derecho como Técnica Social, Tesis profesional, Universidad Iberoamericana, México, 1966, Págs. 63 y 73

Es casi imposible establecer relaciones de tecnología y ciencia, entre las mismas. Raúl Saéz confirma lo anterior cuando dice que "La ciencia se desarrolla desde dos extremos: por un lado, parte de su contacto con los resultados empíricos de la realidad, resultados que muchas veces provienen de la tecnología y de la técnica y, por el otro lado a la inversa, nace de la -- abstracción pura que busca ser confirmada por los procesos experimentales realizados con métodos de medición cada vez más refinados". 11

Es indudable la relación actual de interdependencia entre ciencia y tecnología, pero en ningún momento la tecnología es la ciencia, ni se confunde con ésta.

CARACTERÍSTICAS DE LA TECNOLOGÍA.

Al progreso tecnológico propio del momento actual, algunos autores le suelen atribuir tres características esenciales:

1.- Carácter Acumulativo. -- Esta cualidad implica -- que cada invención o hallazgo, presupone la serie completa de las invenciones anteriores en el ámbito de que se trate. En este sentido la tecnología resulta, metafóricamente hablando, comparable a un moderno edificio, en el cual cada uno de los pisos se apoya en el anterior.

11.- Raúl Saéz S., Tecnología e Integración en América Latina, Revista de la Integración, BID-INTAL, No. 4, -- Buenos Aires, Mayo 1969, Pág. 39

Estas características de las que nos habla Surendra, así como las mencionadas anteriormente, son de gran relevancia: Las primeras porque en el momento de formular una política científica y tecnológica para un país en desarrollo, deben tenerse muy presentes, ya que de no proceder de esa manera, se corre el riesgo de que las medidas en cuestión no alcancen el objetivo propio de la misma, que es sin duda, el desarrollo integral del país que la aplica. Y las segundas porque al diseñar una política científica y tecnológica debe considerarse necesariamente como parte de ella el proceso de transferencia tecnológica y, para regular adecuadamente dicho proceso, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos propios de la tecnología, que es el objeto de la transmisión.

Jorge A. Sábato, señala como características de la tecnología las siguientes:

I) No toda tecnología es resultado de la investigación científico técnica. Hay algunas tecnologías (las de comercialización, por ejemplo) en las que predomina el conocimiento empírico y otras, finalmente, combinan ambos tipos de conocimiento.

II) La tecnología ha dejado de ser algo producido -- por circunstancias aleatorias, para transformarse en un elemento cuya producción se pueda planear, regular, controlar e impulsar; siendo su factor de producción más importante la investigación y desarrollo;

III) Es un elemento imprescindible para la producción y comercialización de bienes y servicios y, por esa razón se ha convertido en un objeto de comercio, en una mercancía;

IV) Está monopolizada por los países centrales y específicamente por las corporaciones transnacionales, lo que -

ha conducido a una nueva división internacional del trabajo - en que los países periféricos resultan perjudicados.

V) Es esencialmente dinámica lo que trae aparejados consecuencias:

- a) Una creciente obsolescencia de las tecnologías en uso, y
- b) Introducción de nuevas tecnologías; y

VI) Tiene naturaleza social porque los conocimientos que la integran pueden haber sido proporcionados por distintas personas, en diferentes épocas y distintos lugares y su propagación y empleo exigen la participación de numerosas personas.

Alvarez Soberanis nos habla de que las notas esenciales o características de la tecnología que le pertenecen propiamente y no por accidente son:

- I) Acumulatividad;
- II) Donatismo;
- III) Naturaleza Social;
- IV) Carácter Internacional;
- V) Ilimitación.

Serían notas accidentales; o sea de aquellas que pueden o no presentarse:

I).- Lo irreversible del progreso tecnológico que es una característica que señalan algunos autores. Una catástrofe (por ejemplo, la tercera guerra mundial) puede regresar el hombre a la edad de las cavernas y suprimir la "irreversibilidad".

II).- La circunstancia de que acelere los cambios.

III).- Su transmisibilidad, pues la tecnología puede que no se dé a conocer y permanezca oculta en poder de los productores. De hecho, esto ocurre en la actualidad, con algunas tecnologías propiedad de empresas transnacionales, que no han sido transmitidas.

IV).- Su origen que puede ser científico o empírico.

V).- La forma como se producen en la actualidad.

VI).- El que sea un objeto de comercio (característica de índole económica), ya que según hemos dicho, algunas -- tecnologías estén fuera del comercio, sólo las emplea su dueño.

VII).- El hecho de que actualmente algunas tecnologías, sobre todo las más sofisticadas y complejas se encuentren en poder de unas cuantas grandes empresas (monopolio u oligopolio) situadas en los países industrializados.

VIII).- La circunstancia de que sea una consecuencia del proceso de desarrollo. 13

LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL SISTEMA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

EVOLUCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN MEXICO DESDE EL SIGLO PASADO.

El antecedente más remoto de esta materia es la Ley Sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún ramo de la industria de mayo 7 de 1832. Este ordenamiento es muy simple y primitivo y en realidad solamente contiene unas cuantas prescripciones sobre protección a cierto tipo de ideas o inventos. Se percibe en él la influencia colonial española y fuera de ser una curiosidad histórica no significa ningún antecedente técnico serio. Empero es menester mencionarlo, para que se vea como desde entonces ha existido preocupación por regular de algún modo esta rama.

Es hasta 1889 en que, bajo el gobierno de Porfirio Díaz, comienza a legislarse con sentido técnico sobre la materia. El régimen de Díaz alento siempre una marcada idea de desarrollo industrial y comercial de México inspirado seguramente en las ideas europeas. El primer cuerpo legislativo importante de este tipo de propiedad fué la ley de marcas de fabrica de 28 de noviembre de 1889. Esa ley es bastante rudimentaria y sin embargo, muchas de las disposiciones actuales, reglamentarias y otras provienen desde entonces, y es factible advertir algunas coincidencias de lenguaje entre aquella Ley y la presente. Puede advertirse la influencia francesa en este ordenamiento.

La ley de Patentes de Privilegio, de 7 de junio de 1890 es un dispositivo legal interesante, y el concepto de patentabilidad está tomado de la ley francesa de 1884, que influyo sobre esta rama del derecho en muchas partes del mundo. Ese concepto de patentabilidad continuó perpetuándose en los ordenamientos mexicanos y sigue más o menos intacto hasta la Ley de Propiedad Industrial de 1943. La Ley de 1890 sufrió una reforma el 27 de marzo de 1896, para introducir algunas pequeñas novedades técnicas y para facilitar el aspecto reglamentario de la misma. El campo de aplicación de ambos cuerpos legales de fines de siglo fué más bien estrecho, ya que el movimiento de la propiedad industrial por esos años era parvo.

En unos cuantos años se dió un salto importante, pues aparece la Ley de Marcas Industriales y de Comercio del 25 de agosto de 1903, influída ya por las corrientes internacionales de la propiedad industrial ya que recoge bastantes-

de los conceptos de la revisión de Bruselas de 1900 a la Convención de Unión de París de 1883. Mucho más técnica y más moderna que su predecesora introduce novedades como los nombres y los avisos comerciales. En 1909 se publica un reglamento para el registro internacional, conforme al arreglo de Madrid de 1891, en el que se proveía el régimen internacional de las marcas.

La Ley de Patentes de Invención del 25 de agosto de 1903, muestra asimismo mucho avance respecto a la anterior de 1890. También muy progresista refleja la influencia internacional de la revisión de 1900, hecha en Bruselas al Convenio de Unión.

Un examen comparativo entre las leyes de 1889 y 1890 y las de 1903 podría servir para darse cuenta del progreso industrial del país, que empezaba a ser relevante, así como para advertir la influencia europea en nuestros ordenamientos jurídicos.

Después de un cuarto de siglo -- en el que tuvo la revolución mexicana se expiden las leyes de patentes de invención y de marcas y de avisos y nombres comerciales de 27 de julio de 1923, que ya tienen un sello de modernidad. 14

Es así como el sistema de Propiedad Industrial se "Inventa", con el propósito de proteger las invenciones recompensando al inventor y de esta suerte proveerlas para beneficio de la comunidad. En ese sentido, desde su origen se nos presenta estrechamente unido al desarrollo tecnológico.

14.- Cesar Sepulveda, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, Editorial Porrúa, S. A. México 1981, - - Págs. 1 y 2.

Como ha señalado la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) "cuando más moderna sea la tecnología y más elevado sea el grado de especialización del procedimiento y del producto, tanto más probable es que sea tecnología esté sujeta a derechos de propiedad industrial y que esa información técnica, calificaciones o experiencia profesional, esté por un particular o una empresa que a menudo opera en muchos países. 15

Hoy en día, cuando han transcurrido muchos años de aplicación de sus normas, el sistema de propiedad industrial está en tela de juicio y se duda que pueda cumplir efectivamente la función "promocional" que tradicionalmente le asigna la doctrina. Este "ataque" proviene básicamente de los países en desarrollo, que son quienes tienen mayor interés en la revisión del sistema para que se les haga justicia en el comercio internacional.

A pesar de que a nivel internacional el sistema está siendo revisado y algunos países dudan de su utilidad, todavía hay mucha tecnología que se patenta. El patentamiento ocurre, sobre todo, en los países desarrollados de economía de mercado pero no falta también en el tercer mundo.

Desde el punto de vista de las empresas que generan tecnología "La patente ofrece varios medios atractivos para maximizar utilidades cuya mayor parte se funda en el hecho de que confiere un cierto monopolio en algún segmento del mercado. Esta protección contra la competencia, puede ser neces-

15.= Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Guía de licencias para países en desarrollo, Publicación OAPI No.625(S), Ginebra 1977, Pág. 25

ria para promover la inversión en un país en particular, si - la compañía de que se trata enfrenta en él un descenso en la curva de la demanda". 16

Hay tecnología a veces muy importante que se patenta pero los "procedimientos secretos de fabricación" a que se refiere la literatura comercial americana, con la expresión - Know-how no suelen estar patentados, a pesar de que frecuentemente son objeto de transmisión a través de ciertos acuerdos de voluntad.

Así pues, una parte de la tecnología que se desarrolla en el mundo se patenta, es decir, obtiene "protección" a través de una de las instituciones clásicas de la propiedad industrial.

Es por eso que a continuación estudiaremos que es - una patente, la marca y otros derechos de la propiedad industrial, para así poder interpretar algunas disposiciones de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología en especial su Artículo 2/o. Fracc. I y III, Fracc. V.

LA PATENTE.

SU DEFINICION:

Uno de los mecanismos existentes para transmitir -- tecnología es la patente. En cuanto a su definición, debemos entender que esta varía en función del sistema jurídico en -- que se analise, aunque desde luego hay ---organismos internacionales que han tratado de encontrar o adoptar algún criterio o principio susceptible de aplicación en todos los países.

16.- Alvarez Soberanis, Ob. Cit. Pág. 38 que nos menciona a: Patrick J. Barret, The role of Patente in the sale of technology in México, The American Journal of Comparative Law - Vol. XXII, primavera de 1974, No. 2 Pág. 234.

La Organización de las Naciones Unidas ha definido a la patente como: "Un privilegio legal concedido por el gobierno a los inventores y a otras personas que derivan sus derechos del inventor, durante un plazo fijo, para impedir que - - otras personas produzcan, utilicen o vendan un producto patentado o empleen un método o procedimiento patentado.

Al expirar el plazo para el que se concedió ese privilegio, el invento patentado se pone a disposición del público en general, o como suele decirse pasa a ser del dominio público".

Como se puede observar, de la anterior definición se desprende "un derecho exclusivo de explotación para el titular de la invención, constituyendo así su principal objeto. Derecho exclusivo que a su vez comporta la prohibición a cualquier tercero de: a) fabricar el producto objeto de la invención patentada; b) introducir e importar el producto patentado, de -- utilizarlo, venderlo o ponerlo de cualquier manera en el comercio; c) de emplear o poner en práctica los medios o procedimientos de producción de la invención patentada, así como también de vender u ofrecer entregar a una persona no titular de una licencia, medios a fin de llevar a la práctica una invención patentada."

La OMPI ha definido a la patente como "un documento emitido, a solicitud, por una oficina gubernamental (o una oficina regional que actúa para diversos países) que describe una invención y crea una situación jurídica en la que la invención patentada puede normalmente ser explotada (fabricada, utilizada, vendida, importada sólo con la autorización del titular de la patente. La protección que confiere la patente está limita-

da en el tiempo (generalmente de 15 a 20 años).

Significando la invención, una solución a un problema concreto en la esfera de la tecnología, que puede referirse a un producto o a un procedimiento. Es "patentable" siempre y cuando se trate de una invención nueva, que envuelva -- una actividad inventiva (es decir que no es obvia) y que es susceptible de aplicación industrial." 17

En el Convenio de París para la protección de la -- Propiedad Industrial, firmado en el año 1883, no hay ninguna definición de lo que es la patente.

Para Alvarez Soberanis el elemento más importante -- de la patente es el monopolio de mercado que otorga la misma. Siendo su función económica el elemento que justifica su existencia la cual a veces no se toma en cuenta o resulta oscurecida por el juego de intereses creados. 18

Respecto a nuestro sistema jurídico, la Ley de In-- venciones y Marcas (LIM), al igual que su antecesora, no define lo que es la patente, aunque de lo establecido en su Artículo 3/o., se pueden obtener las características principales -- de dicha Institución que es precisamente el privilegio de patente que otorga el Estado y el cual implica el derecho exclusivo de invención, sujeto este ejercicio a las modalidades -- que dicte el interés público.

17.- OMPI, Guía de licencias para Países en Desarrollo, Pág. 27.

18.- Alvarez Soberanis, Ob. Cit. Pág. 48

ESPECIES DE PATENTES:

El Convenio de París en su párrafo 4 de su Artículo 1/o., nos habla de que entre las diversas patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, se incluyen las patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición.

Nuestra Legislación (LIM) en su Artículo 4/o. reconoce a dos tipos o categorías de patentes: la de invención -- que se da respecto de invenciones nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial. -- Y la de mejora a otra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la anterior.

Una invención es susceptible de aplicación industrial, si se puede fabricar o utilizar por la industria (Art. 3/o. de nuestra Ley).

FUNDAMENTO LEGAL PARA LA EXPEDICION DE LAS PATENTES.

Artículo 28 Constitucional.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase... ni prohibiciones a título de protección de la industria; exceptuándose únicamente los relativos a.... y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

Artículo 39 Fracc. XV.- Las facultades y obligaciones del Presidente son; ...Conceder privilegios exclusivos -- por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

Como podemos observar estos dos preceptos constitucionales se refieren a la patente de invención como un privilegio otorgado por el Estado a los descubridores o inventores, del cual resulta el título que garantiza la exclusividad de ciertos derechos a los mismos.

Tenemos entonces que al no concebirse ya a la patente como un derecho natural del inventor, sino como prerrogativa otorgada por el Estado, requiere de una contrapartida de quién la recibe para que la sociedad obtenga un beneficio.

Es así como el titular tiene que satisfacer una serie de obligaciones que se han establecido en beneficio de la comunidad, de entre las cuales destacan como lo señaló el Lic. Rafael de Pina Vara, 19, la de divulgar la invención a la oficina de patentes (Art. 14 y 17 LIM) así como la de explotarla en el territorio nacional (Art. 41 LIM).

Esta nueva filosofía surge con la iniciativa de ley (LIM) presentada por el Lic. Campillo Sáinz ante la Cámara de Senadores, el 23 de Diciembre de 1975 en la cual expreso que: "No son aceptables ni pueden ser valederos los lineamientos ideológicos del liberalismo burgues del siglo pasado, que consideró a las patentes como un derecho material de propiedad y como un privilegio monopólico que pudiera ejercerse sin tomar en cuenta el interés público. 20

19.- Rafael de Pina Vara, Exposición ante la Barra-Mexicana, Colegio de Abogados A. C. 4 de Marzo 1976, versión-mineográfica.

20.- José Campillo Sáinz, exposición ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, 23 de Diciembre 1975.- Versión Mineográfica Pág. 5

Filósófia plasmada en el Artículo 3/o. de la LIM que dice: "La persona física que realice una invención o su causahiente, tienen el derecho exclusivo de explotarla en su provecho, por sí o por otros con su permiso, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento. Este derecho se adquiere mediante el privilegio de patente que otorgue el Estado y su ejercicio estará sujeto a las modalidades que dicte el interés público. El interesado puede optar, sin embargo, por un certificado de invención, en los términos del Artículo 80 de esta ley.

LA MARCA.

SU DEFINICION:

Esta figura es otra de las instituciones clásicas -- del Sistema de Propiedad Industrial. Y sucede lo mismo que -- con la anterior respecto a su definición; es decir desde el -- punto de vista doctrinario existente múltiples y diversos conceptos de la misma.

Alvarez Soberanis concibe a la marca como "Un instrumento en el proceso de comercialización de los bienes y servicios que produce el sistema económico y, por lo tanto, no es -- por sí misma, positiva o negativa, en cuanto a sus efectos sobre el desarrollo, sino que los resultados de su utilización -- dependen de los objetivos que se impriman al instrumento, por -- quién lo maneja." 21

Y aunque es reconocida por la mayoría de los autores como importante no se ha podido precisar su impacto económico dentro de ese proceso y menos aún determinar su contribución de desarrollo de los países.

Para Rangel Médina existen cuatro corrientes doctrinarias: "La que señala a la marca un papel de signo indicador del lugar de procedencia de la mercancía; aquella que considera a la marca como un agente individualizador del producto mismo; una más que reúne los rasgos distintivos de las dos mencionadas; y otros que, adoptando la tesis mixta ya indicada, enfocan la esencia de la marca en función de la clientela." 22

Una definición elaborada desde la óptica explicativa de la Ciencia Jurídica es la de Yves Saint Gal mediante la cual la marca es: "Un signo distintivo que permite a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o sus servicios de los de la competencia", y en sentido económico "un signo que tiende a proporcionar a la clientela una mercancía o un servicio cubierto públicamente con su garantía." 23

Es así como la OMPI expresa en forma parecida lo que entiende por marca "un signo visible, protegido por un derecho exclusivo concedido en virtud de la ley, que sirva para distinguir las mercancías de una empresa de las otras empresas." 24

22.- David Rangel Médina, Tratado de Derecho Marcario, Las Marcas Industriales y Comerciales en México, I Edición México 1960, Pág. 154

23.- Yves Saint Gal. Política General de una empresa para la protección y defensa de sus marcas en el extranjero.-- Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, No. 15-16, año VII, México 1970, Pág. 74 y 75.

24.- OMPI. Transferencia de Tecnología a los Países en desarrollo, aspecto Jurídico de los Acuerdos de licencias en el campo de las Patentes, las marcas y los conocimientos técnicos. Documento PJ/92 Ginebra 1/o. Junio 1975, Pág. 3

Debemos entender entonces que la marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o un servicio de -- otros, siendo así su principal función la de servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el apá rato productivo.

Entonces sí la marca es el vehículo que utilizan las empresas para capturar la clientela y permanecer en los mercados, desempeñar un papel primordial en la comercialización de las mercancías y servicios, por lo que entonces es obvio tiene consecuencias económicas importantísimas. Aunque naturalmente existen algunas materias primas y cada vez menos productos que circulan en el mercado sin estar marcados, como por ejemplo: - ladrillos, legumbres y algunos tipos de sal y de azúcar, etc.- Pero sin embargo, no tenemos conocimiento de la existencia de un país que carezca de marcas; pues se utilizan en todas las - naciones independientemente de su estructura socio-económica - y régimen político. Por lo que resulta ser en la sociedad actual, uno de los principales vehículos del consumismo.

Pero para Alvarez Soberanis 25 siguiendo la dóctri na de Rondón de Sauzo, la marca tiene varias funciones tradi-- cionales derivadas de su propia definición, y enumera como - - principales: "la de distinción, la de protección, la de garan-- tía de calidad, la de propaganda y la de indicación de prove-- niencia".

25.- Alvarez Soberanis, Ob. Cit. Pág. 56 que menciona a: Hildegart Rondón de Sauzo, la cesión de la marca, Revista - Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Año III, No. 5, México 1965, Pág. 90

Lo cierto es que tradicionales o no las funciones - de los signos marcarios, no siempre se satisfacen.

TUTELA JURIDICA DE LAS MARCAS.

Esta institución del sistema de Propiedad Industrial al igual que sus demás figuras, se encuentra jurídicamente tutelada. Es así como en principio nuestra ley (LIM) en su Artículo 87 reconoce a dos tipos de marcas: la de productos y la - de servicios. Estableciendo en sus dos siguientes Artículos -- (88 y 89) que para obtener el derecho de uso exclusivo de una- marca, esta debe de registrarse en la Oficina de Invenciones y Marcas de la Secretaría de Industria y Comercio, siempre y - - cuando satisfaga las formalidades y requisitos que establece - esta ley y sus reglamentos.

Aunque en algunos países, el derecho a la marca se - obtiene a través del uso, tal es el caso de norteamérica, regis- trándose sólo para obtener mayor protección legal, en gran par- te de las legislaciones latinoamericanas los sistemas marca--- rios son de carácter atributivo, es decir, sólo dan protección jurídica a las marcas registradas. Sin embargo hay excepcio-- nes como el de nuestro país en el que el derecho de uso se ad- mite por vía interpretativa y reconocimiento jurisprudencial.

Una tendencia de los países en desarrollo invadidos- por marcas internacionalmente comercializadas producidas en -- sus propios territorios con participación y esfuerzo de los -- nacionales, es buscar en estos casos una composición de marcas para que al término del derecho de uso desaparezca la marca -- internacional y persiste la nacional como marca autónoma. A - este tipo de uso se le conoce como las llamadas "marcas parale

las", ejemplificado esto sería así: la marca "X" es reconocida internacionalmente entonces la Compañía Nacional con esfuerzos patrios fábrica determinado producto "A" con dicha marca, al combinarla con ella quedaría "XA" su penetración en el mercado sería por la primera y al término de la licencia de ésta, no se perjudicaría la circulación en el mercado del producto "A". El uso de este tipo de marcas debidamente regulado nos muestra claramente la vía interpretativa y de reconocimiento jurisprudencial de nuestro sistema jurídico. 26

NOMBRE COMERCIAL.

CONCEPTO LEGAL:

Tanto en la ley derogada de la Propiedad Industrial como en nuestra actual ley (LIM), no se habla propiamente de lo que es nombre comercial y sólo establece esta última en su Artículo 179 que el derecho a su uso exclusivo estará protegido sin necesidad de depósito o registro. Pero bién se puede solicitar su publicación a la Secretaría de Industria y Comercio en la gaveta de Invenciones y Marcas. Así mismo sostiene en su Artículo 183 que el nombre comercial deberá de contener ciertos elementos que distingan a la empresa o establecimiento de que se trate de otros de su genero.

Ahora bien en cuanto a su definición doctrinaria - existen varias hipótesis, por ejemplo la de Barrera Graf nos dice que: "Por nombre Comercial en nuestro derecho, se entiende tanto la razón social y la denominación de los empresarios-

colectivos, como el signo distintivo de las negociaciones mercantiles." 27

Es decir, a las sociedades se les atribuye un nombre comercial (razón social o denominación) y, para las empresas - o negociaciones mercantiles, el nombre está constituido por - los signos que las hacen distintas de las demás.

Pero la diferencia teórica del nombre comercial de - las sociedades y de las empresas, Barrera Graf, nos dice que, - es el hecho de que este no recaé sobre el empresario sino so- - bre el patrimonio de la negociación que éste organiza, lo cual si sucede con el nombre de las sociedades.

Para Enrique Correa "el nombre comercial, es el sig- no adoptado por industriales, productores y comerciante, sean - personas físicas o morales, para distinguir sus negocios de -- los demás que se dedican a una actividad mercantil del mismo - genero." 28

Lo cierto es dice Rodríguez y Rodríguez, 29 que el - nombre comercial en el Derecho Mexicano no es designación o de - nominación de persona física o moral sino de empresa o estable - cimiento, ya que nuestra ley subraya expresamente la necesidad de determinados elementos del mismo para distinguir un estable - cimiento o empresa de otros de su mismo genero.

27.- Jorge Barrera Graf, Tratado de Derecho Mercantil Editorial Porrúa, S.A., México 1957, Pág. 249

28.- Enrique Correa, Protección del Nombre Comercial en México, Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, Año I No. I México Enero-Junio 1963, Pág. 23

29.- Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. I Edición, México 1971, T.I. Pág.420

Concretizándo la reglamentación del nombre comercial y la doctrina tenemos la siguiente definición que más bien es una síntesis de los párrafos anteriores..."El nombre comercial está constituido, en las sociedades, por su razón social o denominación y las empresas o negociaciones, por las palabras y signos distintivos utilizados para designarlas cuyo titular en ambas hipótesis, tiene el derecho exclusivo de su uso, en los casos y con las limitaciones previstas en la ley." 30

Ciertamente el nombre comercial es un signo para -- identificar y su principal función es la conservación de la -- clientela de aquí su importancia de ser protegido al igual que la anterior institución. Protección consistente en que un ter cero no pueda utilizarlo, lo que no solamente beneficia a su -- titular sino que resguarda el interés público al evitar caiga-- en confusiones.

LEY DE INVENCIONES Y MARCAS:

Lo mismo que ha pasado con otras leyes sucedió con -- la anterior Ley de Propiedad Industrial de 1942, el resultar -- obsoleta e inaplicable al enfrentarse a la natural evolución -- socio-política, económica y cultural que acontece a cada país.

Surge así la necesidad de crear un nuevo ordenamien-- to que regule en forma adecuada la actividad creativa del in-- ventor y el uso de las marcas, de acuerdo con el órden público y el interés social, en confruencia con la ley de transferen-- cia de tecnología y la de inversiones extranjeras.

Concretizándo así nuestro país, un esfuerzo por alcanzar su desarrollo en forma autónoma y equilibrada sin quedar al margen del movimiento internacional de países subdesarrollados, convirtiéndolo el sistema de propiedad industrial en un instrumento de promoción de la inventiva local.

Es así como se ubica la nueva Ley de Invenciones y marcas, publicada en el Diario Oficial del 1/o. de Febrero de 1976, la misma que responde a una serie de medidas económicas emprendidas por el ejecutivo de esa época. Aunque la promulgación de la Ley Sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso de la Explotación de Patentes y Marcas de 30 de diciembre de 1970, era ya un aviso de posibles cambios en el sistema de la propiedad industrial.

Un antecedente significativo en esta nueva ley es el acuerdo de Cartágena en su decisión No. 24 y 25 (diciembre 1970), reglamento denominado para la aplicación de las normas de propiedad industrial.

Cesar Sepulveda 31, habla en forma concreta de las novedades de este nuevo ordenamiento mencionando en lo que se refiere a las patentes las siguientes: a) la reducción de los campos, de lo que puede constituir invención patentable; b) - la disminución del plazo de vigencia de las patentes; c) un - regimen aparentemente más preciso de licencias obligatorias; - d) introducción de las licencias de utilidad pública; e) un - regimen algo diferente sobre explotación sobre los privilegios f) la caducidad plena por falta de explotación de patentes; - g) la institución de los certificados de invención.

31.- Cesar Sepulveda, Ob. Cit. Pág. 42

En lo que se refiere a signos marcarios... "los cambios fundamentales son que protege expresamente las marcas de servicios, introduce la licencia obligatoria de uso de marcas, suprime la renovación especial de marcas que no se usan, amplía el campo de marcas no registrables, autoriza a la administración para hacer obligatorio el uso de marcas en ciertos sectores industriales o para suprimir tal uso, y establece la vinculación de marcas de origen extranjero con marcas mexicanas." 32

Quiero aclarar que el análisis presente no pretende ser exhaustivo, puesto que las señaladas no son todas las innovaciones contenidas en la Ley (LIM), ni podría serlo tratándose de una materia tan amplia y compleja, simplemente es una pequeña introducción al tema que pretende comprender el texto legal y ayudar a entender su vinculación con la LRTT.

LEY SOBRE EL REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Hasta los inicios de la década de los setentas, la adquisición de la tecnología no se encontraba debidamente controlada, fomentándose con la no intervención del Estado Mexicano, que los propietarios de la misma cometieran tantos abusos como quisieran en perjuicio de la industria y repercutiendo la economía de nuestro país.

Desde luego que la transferencia de la Tecnología - en México, como fenómeno económico, se ha visto sujeta a los vaivénés políticos.

De aquí la importancia de la Ley al ampliar el ámbito jurídico regulador en el ámbito de la tecnología.

Como podemos observar entonces la finalidad de la - LRTT es regular el flujo tecnológico establecido, las bases - para que la adquisición de tecnología se realice en las condi - ciones más equitativas y razonables que sea posible obtener, - y se promueva así en términos convenientes el desarrollo de - nuestro país.

Para Alvarez Soberanis fundamentalmente regula "las condiciones de negociación", 33 esto desde luego con - la conjugación de otras leyes y reglamentos mexicanos, así co - mo por los tratados y convenios internacionales de los que -- forme parte México, aplicables al caso (Art. 7/o. LRTT).

OBJETIVOS PROPIOS DE LA LRTT.

I).- Regular la transferencia de tecnología de mane - ra que las condiciones establecidas en los contratos permitan lograr los objetivos de desarrollo económico y social y de in - dependencia nacional.

II).- Fortalecer la posición negociadora de las em-- presas nacionales.

III).- Crear conciencia en el empresario sobre la im - portancia que tiene la tecnología y su transferencia interna - cional para el desarrollo del país.

IV).- Establecer un registro oficial que permita co - nocer las condiciones de los contratos y las problemáticas -- inherente al proceso de transferencia de tecnología, para - - hacer posible una mejor planeación del desarrollo industrial - y tecnológico del país.

Estos objetivos son deducidos de la exposición de -
motivos del propio ordenamiento.

Todos estos objetivos lograrían reducir los efectos
adversos de tal importación en la balanza de pagos del país y
estimular y promover la creación de una tecnología propia co-
mo un medio más para alcanzar la independencia económica de -
México.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LRTT. Arts. 2o, 15-X y 27-XV C.
ARTICULOS: 2º y 3º FRACCs. L Y V DE LA LRTT :

Artículo 2/o. Fracción Ly 3/o. Fracción V de la --
Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecno-
logía y el uso de explotación de patentes y marcas.

El Artículo 2/o. de la LRTT, enumera los actos, con-
venios o contratos que deben inscribirse en el Registro Nacio-
nal de Transferencia de Tecnología y demás actos que consten-
en documentos que deban surtir efectos en el territorio nacio-
nal. Como vemos esta disposición crea obligaciones con-
cretas a cargo de los particulares (personas físicas o mora-
les) para que sean válidos los actos que describe la misma, -
siempre y cuando se inscriban en el Registro Nacional de Trans-
ferencia de Tecnología.

Al igual que establece limitantes a la acción del -
Poder Público en cuanto que impone obligaciones a las autori-
dades encargadas de la inscripción al hacer una enumeración-
determinada de los actos, convenios o contratos objetos de --
inscripción.

Siendo así la interpretación de este precrpto en -
sentido estricto y no extensivo por la cual se pretendiera -
inscribir actos similares o bien exigir la inscripción de ta

documentos. 34

"La interpretación declarativa o estricta es aquella que simplemente declara el sentido o alcance de las palabras empleadas por el legislador sin restringirlo, y tampoco sin extenderlo." 35

El Artículo es una norma de carácter imperativo - - atributivo, porque impone a los particulares la obligación de presentar los actos que enumera ante la autoridad y a ésta - el deber de recibirlos, analizarlos y, en su caso, inscribirlos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, - pero al mismo tiempo otorga a los particulares el derecho de presentar tales actos para su inscripción y, a la autoridad, - el de exigir su presentación.

Mandato revestido de obligatoriedad, ya que de no ser atendido como se indica tendrá consecuencias jurídicas -- que consisten en la aplicación de sanciones contenidas en la misma ley.

A continuación transcribimos lo que nos dice el Artículo 2/o. de la LRTT.- Para los efectos de esta ley, deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Transferencia -- de Tecnología todos los convenios, contratos y demás actos -- que consten en documentos que deban surtir efectos en el territorio nacional, relativos a:

I) La concesión de derechos de autor que impliquen explotación industrial.

34.- Jaime Alvarez Soberanis, Aspectos Legales del - Proceso de Transferencia de Tecnología en México, Revista de - la Integración, BID-INTAL, No.13 Buenos Aires, Argentina, Noviembre 1973, Pág. 351

35.- Sergio Francisco de la Garza, Derecho Financiero Mexicano, 7 Edición Editorial Porrúa, S.A.México 1976, Pág.55

Para la interpretación de este Artículo, en su anterior fracción debemos recurrir al reglamento de la ley, que nos dice en su Artículo 19 Capítulo III que para los efectos del supuesto antes mencionado, deberán someterse a inscripción los actos o convenis o contratos cuyo objeto sea la concesión-temporal para la explotación industrial de una obra de cualquier naturaleza susceptible de ser protegida como derecho de autor. Entendiéndose como explotación industrial, la actividad que permita obtener un beneficio económico a través de la reproducción de una obra o su aplicación a cualquier objeto comercializable, excepto en ejecuciones, representaciones o exhibiciones públicas.

Quedando así con todo lo anterior, como excepción a dicha estipulación el Artículo 3/o. de la misma ley, precepto que establece en su Fracción V, que no quedan comprendidos entre los actos, convenios o contratos que deban ser inscritos en el Registro de Transferencia de Tecnología aquellos que se refieren a: La explotación industrial de derechos de autor referida a las ramas editorial, cinematográfica, fonográfica, de radio y televisión.

Tenemos entonces que las concesiones temporales deberán inscribirse en el Registro de Transferencia de Tecnología y las definitivas, en la Dirección General de Derechos de Autor.

Esta fracción provoca una multitud legal, infructuosa y que provoca confusión.

Ya que las marcas estan reguladas y protegidas por su respectiva legislación.

Y en cuanto al personaje ficticio este se encuentra debidamente reglamentado por la Ley de Derechos de Autor.

Resultando así que la Fracción que cuestionamos, no deja en claro que situación regula, Si es la tecnología de reproducción, corresponde a los contratos de los industriales que la hacen, y esto abarcaría cualquiera de las otras circunstancias analizadas por la propia ley de transferencia de tecnología.

C O N C L U S I O N E S

I.- Como Propiedad Inmaterial debe entenderse tan to las producciones intelectuales como dominio; Literario, -- científico y artístico; como todo lo perteneciente al campo - de la industria: marcas, ptentes, modelos y dibujos industria les.

II.- El resultado material o el producto del es--- fuerzo de la inteligencia como expresión personal susceptible, original y novedosa, que sea completa y que represente o signifique algo como creación integral, es la propiedad intelectual.

III.- Los derechos de autor se concretan cuando el au tor de una obra literaria, científica o artística pone en acción la facultad exclusiva que tiene de usarla, explotarla o autoriza el uso o explotación de ella en todo o en parte; así como cuando dispone de esos derechos a cualquier título, to-- tal o parcialmente o bien los transmite a su muerte.

IV.- La regulación jurídica de la competencia entre productores y, de la actividad industrial y comercial de una persona; asegura la lealtad de concurrencia, garantizando así la suma de los derechos de la llamada propiedad industrial.

V.- Tanto las creaciones nuevas como los signos dis tintivos son objetos de las prerrogativas industriales, que - aseguran a su titular frente a todo el mundo la exclusividad de su reproducción.

VI.- El común de las leyes y de los convenios inter nacionales, de los derechos de autor, son tutelares a los au tores, para evitar que los explotadores abusen de ellos como

tradicionalmente se hacía.

VII.- El derecho moral dentro de los derechos de autor no nada más protege los intereses económicos del autor, sino - su prestigio e identidad de ellos y sus obras.

VIII.- El pequeño derecho, reconoce la influencia de los intérpretes de las obras, para su difusión y explotación.

IX.- El pago de regalías, por las obras de dominio público, beneficia los intereses del común de los autores y fortalece la posibilidad de su protección.

X.- Al conjunto de procedimientos y recursos, aunados a la habilidad o pericia, para utilizarlos como satisfactores de las necesidades de producción industrial y comercialización de los bienes; se le atribuye el término de Tecnología.

XI.- De acuerdo al estudio anterior, de Derecho Intelectual, Derecho Industrial y Transferencia de Tecnología, en cuantoa que todos otorgan prerrogativas, puede pensarse que no existe diferencia alguna entre estas designaciones, esto es en el sentido de protección; pero como resultado material; producto de un trabajo humano, es necesario el trato legal -- distinto de cada uno de estos derechos.

XII.- La reforma de la Ley de Transferencia de Tecnología, en sus Artículos: 2/o. Fracción I y 3/o. Fracción V; - es oscura e inexacta, en cuanto a la precisión de lo que protege y en cuanto adecuación en la misma ley.

B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR Y CARBAJAL LEOPOLDO. Bienes, Derechos reales y Sucesiones. Editorial jurídica mexicana. México 1960
- ALVAREZ SOBERANIS JAIME. La regulación de las Invencciones y Marcas y de la Transferencia Tecnología. Editorial Porrúa, S.A. México 1969.- El Derecho como técnica social (tesis profesional) Universidad Iberoamericana 1966. aspectos legales del proceso de Transferencia de Tecnología en México. Revista de la integración No. 1, Buenos Aires, Argentina 1973.
- BARRERA GRAF J. Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., México 1957
- BORJA SORIANO. Tesis General de las obligaciones. Tomo I, - Editorial Porrúa, S. A., México 1939
- CAMPILLO SAINZ JOSE. Exposición de Motivos ante la Barra Mexicana. Colegio de Abogados A. C., Versión Mineográfica-1975.
- CARMELUTTI. Usucapión de la Propiedad Industrial. Editorial Porrúa, S.A., México 1945
- CORREA ENRIQUE. Protección del Nombre Comercial en México.- Revista Mexicana de la propiedad industrial y Artística No. 1, México 1963.
- DE LA GARZA SERGIO F. Derecho Financiero Mexicano. 7ma. Edición Editorial Porrúa, S. A. México 1976
- DE PINA VARA RAFAEL. Exposición ante la Barra Mexicana. Colegio de Abogados A. C. Versión Mineográfica 1976.
- DUBLAN MANUEL y LOZANO JOSE MARIA. Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas -- desde la Independencia de la República Tomo V Edición - Oficial

FARELL CUBILLAS ARSENIÓ. El Sistema Mexicano de Derecho de Autor. Apuntes Mineográficos. México, Ignacio Vado 1966. Ponencia en el Congreso Nacional Permanente de Asociaciones e Instituciones Científicas y Culturales de la República Mexicana. Boletín de S.A.C.M. 1960.

GAXIOLA RAMOS J. y RAPS ERNESTO. Ante-proyecto de las Reformas a la Ley de 1956. México 1961.

GARCIA NORENTE MANUEL y TARAGUETA B. J. Fundamentos de Filosofía. Espasa Calpe, S.A. Madrid 1967.

GILI GAYA SAMUEL. Diccionario de la Lengua española. Publicaciones y Ediciones Spes, S. A. Barcelona 1959.

GIMENEZ BAYO J. y RODRIGUEZ ARIAS L. La Propiedad Intelectual. Instituto Editorial Reus. Madrid 1949.

GIRAL JOSÉ. Sobre Tecnología Organizada por ANIQ. IMIQ. ANFI, el 22 de Febrero 1973. Visible en las Memorias de dicha Mesa Redonda. México 1973.

GOMEZ ROBLEDO ANTONIO. Ensayo sobre las virtudes intelectuales. Publicación de Dianoja. Fondo de Cultura Económica. México.

LASSO DE LA VEGA J. El Contrato de Edición Editorial Internacional. Madrid 1949.

OBREGON ESQUIVEL. Apuntes para la Historia del Derecho de México. Tomo III Publicidad y Ediciones México 1943.

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Guia de Licencias para países en desarrollo, Publicación OMPI No.- 625 Ginebra 1977.

Transferencia de tecnología a los países en desarrollo, - aspectos jurídicos de los acuerdos de Licencias en el campo de las patentes, las marcas y los conocimientos técnicos. Documento PJ/92 Ginebra 1975.

PROPIEDAD INTELECTUAL. United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization. Repertorio Universal sobre Derecho de Autor "Ruda" Suplemento 1961. Madrid, España.

- RANGEL MEDINA DAVID. Tratado de Derecho Marcario. Editorial Libros de México.
- Tratado de Derecho Marcario. Las Marcas Industriales y Comerciales en México 1/a. Edición México 1958.
- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México 1971.
- ROJILLA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Antigua Librería Robredo, México 1963.
- SAEZ S. RAUL. Tecnología e Integración en América Latina. - Revista la Integración BIA-INTAL No. 4 Buenos Aires -- 1969.
- SENADO DE LA REPUBLICA. Tratado Ratificador y Convenios Ejecutivos celebrado por México. Tomo XVI 1972 Año de Juárez.
- SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA. Dirección General del Derecho de Autor. Estudios Comparativo y Concordancias de la Nueva Ley Federal Sobre el Derecho de Autor con la anterior. 1947. México 1967.
- SATANOWSKY ISIDRO. Derecho Intelectual. Tomo I Tipográfica. Argentina Buenos Aires 1964.
- SURENDRA J. PATEL. La transferencia de tecnología a los países en desarrollo en la Revista Foro Internacional del "Colegio de México". México 1972
- SEPULVEDA CESAR. El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- S. WIONCZET MIGUEL. Comercio de Tecnología y Desarrollo Económico UNAM. Coordinación de Ciencias. México 1973.
- CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO. Editorial Porrúa, S. A. - México 1983.
- LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

LEGISLACION SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Transferencia de -
Tecnología e Inversión Extranjera. Editorial Porrúa,-
S. A. México 1982

I N D I C E

CAPITULO I.- DERECHO DE AUTOR Y DERECHO INDUSTRIAL.	2
La Propiedad Intelectual	3
Los Derechos de Autor	6
Propiedad Industrial	7
Objetos de la Propiedad Industrial	9
Las Creaciones Nuevas	10
Los Signos Distintivos.	11
CAPITULO II.- ANTECEDENTES HISTORICOS	12
Epoca de la Colonia	12
Después de la Independencia	14
Constitución de 1824	14
Ley de 1846	15
Código Civil de 1870	16
Código Civil de 1884	16
Constitución de 1917	18
Código Civil de 1928	18
Ley Federal S. a D. de A. del 30 de Dic.de 1947	19
Ley Federal S. el D.de A. del 29 de Dic.de 1956	22
Anteproyecto Valderrama de 1961	22
Ley de 4 de Nov. de 1963	23
CAPITULO III.- REGIMEN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR	26
Convención de México Sobre Derechos de Autor	27
Convención de Washington Sobre Derechos de Autor	29
Convención de Berna de 1948	30
Convención Internacional de Roma	39
CAPITULO IV.- CONSAGRACION DE LOS DERECHOS DE AUTOR	43
Derecho de Autor como Derecho Tutelar	43
Derecho Moral y Derecho Patrimonial	45
Carácteres del Derecho Moral	47
Facultades Comprendidas en el Derecho Moral	50
Facultades Exclusivas	50
Facultades Concurrentes	54
Derecho Pecuniario	56
Los Derechos Económicos	60

CAPITULO V.- TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y PROPIEDAD INDUSTRIAL 61

Etimología de la palabra Tecnología	61
Ciencia, Técnica y Tecnología	64
Características de la Tecnología	67
La Transferencia de Tecnología y el Sistema de Propiedad Industrial	71
Evolución de la Propiedad Industrial en México desde el Siglo Pasado.	71
La Patente	75
Su Definición	
Especies de Patentes	78
Fundamento Legal para la Expedición de las Patentes.	78
La marca	80
Definición	
Tutela Jurídica de las Marcas	83
Nombre Comercial	84
Concepto Legal	84
Ley de Invenciones y Marcas	86
Ley Sobre el Registro de Transferencia de Tecnología	88
Objetivos Propios de la LRTT	89
Fundamento Constitucional de la LRTT	90
Artículos 2/o. Fracc. I y 3/o. Fracc. V de la Ley Sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación - de patentes y marcas.	90
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFIA	96